



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A.
de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones
GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de
C.V.

vs

Dirección General de Desarrollo Ferroviario y
Multimodal

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente **INC/015/2016**, para resolver la inconformidad promovida por las empresas **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.**, a través de sus representantes legales **Ricardo Gutiérrez De Velasco González, Alice Sidonia Siadous Ayala, Lilia Patricia Gutiérrez De Velasco Urtanza, Rafael Gándara González y Miguel Ángel Gándara González**, respectivamente, en contra del "ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y del ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" de doce de diciembre del año dos mil dieciséis, emitidos en la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, convocada por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los trabajos de "Suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la ampliación del sistema del Tren Eléctrico Urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la Línea 3 del Tren Ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque"; y,

RESULTANDO

1. Mediante oficio **DGCSCP/312/DGAI/0.3162/2016** de veinte de diciembre de dos mil dieciséis (foja 1 del tomo I de XIV), recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el veintidós de diciembre siguiente, la Directora General Adjunta de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitió a esta Titularidad el escrito de veinte del mismo mes y año

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

(fojas 2 a 40 del tomo I de XIV) a través del cual **Ricardo Gutiérrez De Velasco González, Alice Sidonia Siadous Ayala, Lilia Patricia Gutiérrez De Velasco Urtanza, Rafael Gándara González y Miguel Ángel Gándara González**, en representación de **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.**, respectivamente, promovieron inconformidad en contra del **fallo y evaluación técnica** de doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, convocada por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los trabajos de "Suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la ampliación del sistema del Tren Eléctrico Urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la Línea 3 del Tren Ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque."

2. Mediante auto de **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis** (fojas 41 a 45 del tomo I de XIV), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede, se tuvieron por ofrecidas las probanzas ofrecidas por la inconforme, reservándose su admisión hasta en tanto fueran remitidas por la convocante, toda vez que dichos medios de prueba estaban relacionados con la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**; se negó la suspensión de los actos derivados del procedimiento licitatorio de mérito, ya que no se colmaron en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se requirió al Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito; monto de la propuesta adjudicada; estado en que se encontraba dicho procedimiento; los datos generales del tercero interesado, y que se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión definitiva del acto impugnado. De igual forma, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

0454

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

3. Por proveído de **cuatro de enero de dos mil diecisiete** (fojas 59 a 61 del tomo I de XIV), se acordó la recepción del oficio 4.3.001/2017 de dos de enero del mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, el cual fue de \$432' 346,027.09 (Cuatrocientos treinta y dos millones trescientos cuarenta y seis mil veintisiete pesos 09/100 M.N.); mientras que el monto de la propuesta adjudicada fue de \$342' 271,097.57 (Trescientos cuarenta y dos millones doscientos setenta y un mil noventa y siete pesos 57/100 M.N.); que el procedimiento licitatorio de cuenta se encontraba en ese momento en proceso de formalización de contrato, con fecha de inicio de los trabajos de dos de enero del año en curso; proporcionó los datos de las terceras interesadas, y realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no era conveniente decretar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación a estudio.

Por lo que, en dicho auto, se negó la suspensión definitiva del fallo dictado en la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, pues se estimó que, de concederse, se pondría en riesgo el interés público e interés social, toda vez que se trata de una obra pública que busca beneficiar a la colectividad.

Finalmente, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a las terceras interesadas **Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, apercibiéndolas que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que les fue notificado personalmente el diez de enero del año en curso, con oficio 09/300/0013/2017 (fojas 68 a 70 del tomo I de XIV).

4. Mediante auto de once de enero de dos mil diecisiete (fojas 222 y 223 del tomo I de XIV), se acordó la recepción del oficio 4.3.018/2017 de seis del mismo mes y año, a través del cual el Director General Adjunto de Regulación Económica en suplencia por ausencia del Director

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, remitió el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas con diverso 4.3.003/2017. De igual manera, en el proveído en cita se admitieron las probanzas ofrecidas por las inconformes en su escrito inicial, por haberse reservado para su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

5. Por acuerdo de **veinte de enero de dos mil diecisiete** (fojas 302 y 303 del tomo I de XIV), se tuvieron por presentadas al procedimiento de inconformidad de mérito a las terceras interesadas **Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V.**, y por hechas sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad propuestos; así como, por admitidas diversas probanzas que exhibió y obraban en el expediente, no obstante, se solicitó a la convocante la consistente en "*proposiciones y documentos diversos de las terceras*", y se reservó su admisión hasta en tanto fuera remitida por la autoridad administrativa.

Documentación citada en último término que fue remitida por la convocante mediante oficio 4.3.154/2017 de veinticinco de enero último (foja 316 del tomo I de XIV), motivó por el cual mediante acuerdo de treinta de enero siguiente (foja 317 del tomo I de XIV) se admitió la probanza de mérito.

6. Con auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (fojas 401 y 402 del tomo I de XIV), se desahogaron las probanzas ofrecidas tanto por las inconformes **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V.**, **EMP Veracruz, S.A. de C.V.**, **Inmobiliaria Vermex, S.A.**, **Cimentaciones GBC, S.A. de C.V.** y **Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.**, la convocante Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por las terceras interesadas **Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V.**, admitidas mediante proveídos de once, veinte y treinta de enero del año en curso, respectivamente, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Acto seguido, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de las inconformes y terceras interesadas, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

7. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 426 del tomo I de XIV), se tuvieron por presentados los alegatos formulados por las inconformes y terceras interesadas mediante escritos recibidos el veintisiete de febrero del año en curso, los cuales serán tomados en cuenta para emitir la resolución que al efecto se emite.

8. A través de proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 452 del tomo I de XIV), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 83 y 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual a la letra se establece:

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebró junta pública."

(Énfasis añadido)

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Entonces, si el fallo de doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 115 a 120 del tomo III de XIV), emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, se dio a conocer en CompraNet el mismo día, tal como lo reconocieron las inconformes en su escrito de inconformidad (foja 5 del tomo I de XIV) el término para inconformarse transcurrió del trece al veinte del mismo mes y año, descontando diecisiete y dieciocho por ser inhábiles. Por tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron presentados directamente ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, según se observa del sello de recepción (foja 2 del tomo I de XIV), es evidente que **resulta oportuna y en tiempo su presentación**.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 83



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

de la de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando dicha inconforme hubiere presentado proposición.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 2 a 6 del tomo II de XIV), de la cual se advierte que las recurrentes sí presentaron propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Legitimación procesal. El escrito de inconformidad fue presentado por **Ricardo Gutiérrez De Velasco González, Alice Sidonia Siadous Ayala, Lilia Patricia Gutiérrez De Velasco Urtanza, Rafael Gándara González y Miguel Ángel Gándara González**, quienes acreditaron ser representantes legales de **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.**, en términos de las escrituras públicas 21,405 de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe de la licenciada María Alejandra Piana Argüello, Notaria Pública 5 en Veracruz, Veracruz; 1, 532 de veintinueve de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Gabriel Villaléver García de Quevedo, Corredor Público 65 en Guadalajara, Jalisco; 1,365 de veinticinco de enero de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado Carlos Reynaud Agiss, Notario Público 45 en Alvarado, Veracruz; 701 de dos de agosto de dos mil once, pasado ante la fe del licenciado Carlos Reynaud Agiss, Notario Público 45 en Alvarado, Veracruz, y; 40, 43 de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, pasada ante la fe del licenciado Mauricio Martínez Rivera, notario público 96 de entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México; respectivamente (fojas 333 a 369 del tomo I de XIV).

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, para la contratación de los trabajos de "Suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la ampliación del sistema del Tren

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Eléctrico Urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la Línea 3 del Tren Ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque."

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito, ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 123 a 158 del tomo II de XIV).
2. El **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la visita al sitio de los trabajos (fojas 92 a 94 del tomo II de XIV).
3. El **dieciséis y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 70 a 73 del tomo II de XIV) y reanudación de la primera junta de aclaraciones (fojas 8 a 12 del tomo II de XIV).
4. El **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 2 a 6 del tomo II de XIV).
5. El **doce de diciembre de dos mil dieciséis**, la convocante Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el acta y dictamen de fallo en el procedimiento de licitación que nos ocupa (fojas 115 a 120 del tomo III de XIV).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas por la convocante en copia certificada conjuntamente con el oficio **4.3.003/2017** de tres de enero de dos mil diecisiete (foja 72 del tomo I de XIV), las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar, y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación en estudio.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

SEXTO. Controversia. El objeto a estudio en el presente caso, se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al evaluar la propuesta de las inconformes en el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**; y con ello, la legalidad o ilegalidad del mismo.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La inconforme expresó en su escrito inicial (fojas 2 a 40 del tomo I de XIV), esencialmente, lo siguiente:

...
I.- PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 39 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el ACUERDO por el que se emiten diversos LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de septiembre de 2010, que en el Capítulo Segundo establece, los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, los cuales dejó de aplicar.

La fracción II del artículo 39 antes invocado establece, que, en caso que se hubiese utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, como en el presente caso, se incluirá un **listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubro, subrubro y sub-subrubro** establecidos en la Convocatoria, con lo que incumplió el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO que forma parte del fallo, ya que como se observa del mismo, **no contiene ningún listado.**

A continuación se transcribe la fracción del artículo 39 antes invocado:

(transcribe)

Por otro lado, el tercer párrafo del punto I del numeral NOVENO, de la Sección Tercera referente a Contratación de Obras, de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, establece, que **a cada rubro la Convocante deberá asignarle puntuación**, la cual a su vez se repartirá entre los distintos subrubros que integran cada uno de los rubros.

A continuación se transcribe la parte conducente del tercer párrafo del punto I del numeral NOVENO antes invocado:

(transcribe)

El ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO que forma parte del fallo, tampoco cumple con el numeral NOVENO antes invocado, ya que como se mencionó con anterioridad, dicha Evaluación **no contiene el listado de la puntuación** que obtuvo cada Licitante en cada rubro, subrubro y sub-subrubro que integran las Propuestas Técnicas.

La citada Evaluación debió transcribir íntegramente la **Forma 01.- Matriz Base de Puntos y Porcentajes** que forma parte de la Convocatoria, que contiene el listado de los rubros, subrubros y sub-subrubros, a fin de que cada Licitante conociera la puntuación que obtuvo y en lugar de ello la citada Evaluación se limitó de manera contraria a derecho a **señalar únicamente 2 NOTAS**, pretendiendo con ello haber dado cumplimiento a las disposiciones antes invocadas, dejando a nuestras representadas en un total estado de indefensión, al desconocer por qué fue desechada su Proposición.

El **listado de los rubros, subrubros y sub-subrubros** que establece la Forma 01. Matriz Base de Puntos y Porcentajes de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LO009000988-E26-2016, son:

(transcribe)

De lo anterior se corrobora, que el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, que forma parte del fallo, no contiene el listado de los 5 rubros, 17 subrubros y 18 sub-subrubros antes detallados, de ahí la nulidad de dicha Evaluación.

II.- SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, también violan en perjuicio de



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

nuestras representadas, el artículo 39 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al haberla dejado de aplicar.

La fracción II del artículo 39 antes invocada establece, que si alguno de los rubros establecidos en la Convocatoria, **no señala expresamente incumplimiento, ello significa que dicho rubro es solvente** y en consecuencia debe recibir los puntos asignados.

En primer rubro referente a Calidad de la Obra, dicha Evaluación al evaluar la Propuesta Técnica de nuestras representadas, no hizo señalamiento alguno sobre dicho rubro, por lo que debió otorgarle **18 puntos**, lo que no fue así.

El segundo rubro referente a Calidad del Licitante, dicha Evaluación al evaluar la Propuesta Técnica de nuestras representadas, hizo señalamientos respecto de los subrubros de los incisos a) y b), otorgándole **4.52 puntos**, pero no hace señalamiento alguno respecto al inciso c), por lo que debió otorgar 1 (un) punto, que sumado a los 4.52, debió otorgarles **5.52 puntos**, ya que dicho rubro otorga **14 puntos**, lo que no fue así.

El tercer rubro referente a la Experiencia y Especialidad del Licitante, dicha Evaluación al evaluar la Propuesta Técnica de nuestras representadas les otorgó **5.00 puntos**.

El cuarto rubro referente al Cumplimiento del Contrato, dicha Evaluación al evaluar la Propuesta Técnica de nuestras representadas les otorgó **2.50 puntos** cuando dicho rubro otorga **5 puntos**.

El quinto rubro referente al Contenido Nacional, dicha Evaluación al evaluar la Propuesta Técnica de nuestras representadas **no lo otorgó ningún punto**, cuando dicho rubro otorga **3 puntos**.

La suma de los puntos otorgados a nuestras representadas de un total de **31.02 puntos** y no los 24.53 que señaló la referida Evaluación, demostrándose que la Propuesta Técnica de nuestras representadas **no debió ser desechada**.

Calidad de la Obra	18.00 puntos
Calidad del Licitante	5.52 puntos

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Experiencia y Especialidad del Licitante	5.52 puntos
Cumplimiento del Contrato	2.50 puntos
Contenido Nacional	0.00 puntos
TOTAL	31.02 puntos

III.- TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al haber dejado de aplicar.

El Primer párrafo del artículo 59 antes invocado señala, que la resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas** por los intereses y el segundo párrafo del citado precepto establece, que la **resolución de los procedimientos debe ser congruente con las peticiones formuladas por los interesados** y en el presente caso el ACTA Y DICTAMEN DE FALLO **no resolvieron todas las cuestiones** planteadas por los Licitantes, **ni son congruentes** con lo que debieron resolver.

El artículo 59 antes invocado señala:

(transcribe)

De la simple lectura del ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO que forma parte del fallo; en la casilla que contiene los **motivos de desechamiento** de la Propuesta Técnica de nuestras representadas, se limitó de manera contraria a señalar 2 simples Notas: **Nota 1 y Nota 2**, constantes de 3 simples renglones, que según contiene los motivos de desechamiento, lo que no es así.

La Nota 1 antes mencionada señala: que de los 31.00 puntos posibles de obtener nuestras representadas solo obtuvieron 12.02 puntos y en la Nota 2 señala: que la Propuesta Técnica obtuvo una calificación de 24.53 puntos de los 50 posibles, con lo que según resultó **insolvente** la Propuesta, ya que según debió obtener un mínimo de 37.50 puntos para ser considerada solvente y proceder a ser evaluada económicamente.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

La Nota 1 antes referida, no señala con toda precisión, que rubros calificó a los que les otorgó 12.02 puntos, dejando a nuestras representadas en un total estado de indefensión.

Ahora bien, la Nota 2 es incongruente, pues señala que la Propuesta Técnica de nuestras representadas obtuvo 24.53 puntos, cuando en la Nota 1 señala que obtuvo 12.02 puntos, además, tampoco precisa de donde obtuvo los 24.53 puntos, dejando nuevamente a nuestras representadas en un total estado de indefensión.

A continuación se transcriben las Notas **Nota 1 y Nota 2**, en las que insertó la citada Evaluación, los motivos de desechamiento de la Propuesta Técnica de nuestras representadas:

(transcribe)

La incongruencia del ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, así como el hecho que, no tomó en consideración el listado de todos los rubros, subrubros y sub-subrubros en la Convocatoria se demuestra, con la lista de los rubros que consideró la citada Evaluación y que a continuación se detalla:

Rubro 2. Capacidad del Licitante	
Subrubro b) Capacidad de los recursos humanos	Obtuvo 4.52 de 7.40 pts.
Rubro 2. Capacidad del Licitante	
Subrubro b) Capacidad de los recursos económicos	Obtuvo 0 de 5.60 pts.
Rubro 5. Contenido Nacional	
inciso a) Materiales	
inciso b) Mano de obra	Obtuvo 0 de 3.00 pts.
Rubro 3. Experiencia y especialidad	
Subrubro a) Experiencia	Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.
Rubro 3. Experiencia y especialidad	
Subrubro b) Especialidad	Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Rubro 6. Cumplimiento de Contratos

Subrubro a) Cumplimiento

Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.

2.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, también violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al haberlo dejado de aplicar.

El ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO otorgó a la Propuesta Técnica de la empresa ganadora, Ingeniería y Servicios ADM, S.A. DE C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., 42.02 puntos, declarándola solvente, no obstante, en el numeral IV, relativo al puntaje obtenido por los licitantes en el ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, para la empresa ganadora señaló 42.96 puntos, existiendo una diferencia de 0.94 puntos entre ambos documentos, de ahí la incongruencia y en consecuencia la nulidad de los mismos.

No se omite mencionar, que esta irregularidad no solo se presenta en el puntaje de Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., también se repite al señalar los puntajes del resto de otros Licitantes como: Elevadores Schindler, S.A. de C.V., que obtuvo 19.83 puntos en el Anexo 1 a diferencia de los 20.51 puntos que señala el Acta de Dictamen de Fallo y la licitante Wan Tambor, S.A. de C.V. en participación conjunta con la empresa GAP Inmobiliaria III, S.A. de C.V., que obtuvo 34.15 puntos en el Anexo 1, a diferencia de los 34.49 puntos que refiere el Acta de Dictamen de Fallo.

IV.- CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO Y ANEXO 2, EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al dejarlo de aplicar.

El segundo párrafo del artículo 39 Bis antes invocado señala, que se difundirá un ejemplar del Acta de Fallo en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal, y en el presente

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

caso el ACTA Y DICTAMEN DE FALLO del 12 de diciembre de 2016 cuya nulidad se reclama, no se ha publicado en el Sistema Electrónico CompraNet.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible descargar información sobre el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LO-009000988-E23-2016, no obstante, que el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contempla que toda la información del procedimiento de contratación debe estar disponible en el sistema y que substituye a la notificación personal.

A continuación se transcribe la parte conducente del artículo 39 Bis antes invocado:

(transcribe)

La falta de publicación del ACTA Y DICTAMEN DE FALLO del 12 de diciembre de 2016, ha impedido tener acceso a la información del procedimiento, con el objeto de poder consultar información para la elaboración e integración de la presente inconformidad, lo que dejó a nuestras representadas en un total estado de indefensión, además de violar el principio de transparencia que debe imperar en todo procedimiento licitatorio.

V.- QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no expresar en forma precisa, los motivos por lo que desechó la Propuesta Técnica, esto es, las razones legales, técnicas o económicas en el que se fundó el fallo para determinar el incumplimiento a la Convocatoria.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece, que cuando una Proposición sea desechada, en el fallo se deberán señalar todas las razones técnicas, legales y económicas que se incumplieron y que motivan el desechamiento de la proposición, para lo cual la convocatoria señalará el o los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan.

A continuación se transcribe la fracción I del artículo 39 antes invocada:

(transcribe)

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

En el caso de nuestras representadas, en el ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO no se relacionaron todos y cada uno de los puntos que se incumplieron de la Convocatoria, ni los rubros, subrubros o sub-subrubros.

También existen errores de cálculo y omisiones en la evaluación de la Propuesta Técnica, además, no se indica expresamente el punto de la Convocatoria que se dejó de cumplir.

La evaluación se realizó en forma muy general, incumpliendo con el artículo 39 antes invocado, dejando a nuestras representadas en total estado de indefensión, al desconocer las causas de desechamiento de su Propuesta.

La violación al artículo 39 antes referido se demuestra, con lo asentado en la página 2 de 7 inciso 1) del ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, en el Rubro 2. Capacidad del Licitante, del Sub rubro b) Capacidad de los recursos humanos, la citada evaluación se limitó a señalar que: el personal profesional propuesto para la ejecución de los trabajos no acredita la experiencia solicitada de acuerdo a los formatos CV y ROPT presentadas por la empresa, **sin demostrar ni acreditar** porque no cumplió o acreditó con la experiencia solicitada.

(Transcribe)

El incumplimiento al artículo 39 antes invocado se confirma, ya que el formato antes mencionado, a que hace referencia la convocante, en el inciso a) Capacidad de los recursos humanos, contempla 3 calificaciones, experiencia en la categoría de bienes y servicios similares, competencia, habilidad y escolaridad y dominio de herramientas; a su vez estas calificaciones son para 11 categorías diferentes que se señalan a continuación:

- a) Superintendente
- b) Coordinador de Elevadores
- c) Coordinador de Escaleras Eléctricas
- e) Jefe de instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas en Tramo 1.
- f) Jefe de instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 2.
- g) Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas de los Tramos 3 y 5.
- h) Coordinador de control de calidad
- i) Jefe de Gestión de Interfaces



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- j) Jefe de Seguridad e Higiene y
- k) Jefe de Integración de Sistemas.

Sin embargo, la Convocante en forma muy general señala 'El personal profesional propuesto para la ejecución de los trabajos, no acreditó la experiencia solicitada de acuerdo a los formatos CV y ROPT', sin señalar específicamente el incumplimiento particular de cada uno de los técnicos propuestos, es decir, en la forma MVP 01 METODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECÁNISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES) en el numeral 2 Rubro Relativo a la Capacidad del Licitantes 2.1 Capacidad de los Recursos Humanos, 2.1.1. Experiencia en Obras de la(s) Categoría(s) Solicitada(s) se establece que se evaluará los años de experiencia y el cargo desempeñado en la ejecución de obras similares, situación que la Convocante no señala en el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO que nos ocupa.

También el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO en la evaluación de la propuesta técnica de nuestra representada página 2 de 7 inciso 2) señala lo siguiente (sic)

También la violación al artículo 39 antes referido se demuestra, con lo asentado en la página 2 de 7, inciso 2) del ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, en el Rubro 2. Capacidad del Licitante, del Sub rubro b) Capacidad de los recursos económicos, la citada evaluación se limitó a señalar que: **No acredita los parámetros financieros establecidos en la convocatoria, sin embargo, al realizar los cálculos cometió graves errores en las operaciones aritméticas.**

(Transcribe)

En el inciso b) que hace referencia la citada Evaluación, se determinó el capital de trabajo necesario para la ejecución de los trabajos, así como las razones financieras para determinar el grado de liquidez y el grado de endeudamiento del Licitante. A pesar de contar con copias de las declaraciones anuales de nuestras representadas, los valores que determinó el Anexo 1, no corresponde con los cálculos realizados por nuestras representadas de acuerdo a lo siguiente:

Del grado de liquidez representado por la expresión Activo Total (AT) / Pasivo Total (PT) se señala que la Propuesta Técnica de nuestras representadas obtuvo **1.98 puntos** que es

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

menor al valor mínimo solicitado que es 2 unidades, pero dicho valor no corresponde con los datos proporcionados para acreditar el grado de liquidez.

Los datos y cálculos reales se presentan en la tabla 1 siguiente:

Razón Social	Activo Total	Pasivo Total
Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V.	\$90'521,691.00	\$56'036,821.00
EMP Veracruz, S.A. de C.V.	\$4'116,653.00	\$1'959,152.00
Inmobiliaria Vermex, S.A.	\$64'306,023.00	\$27'269,777.00
Cimentación GBC, S.A. de C.V.	\$16'939,321.00	\$6'011,450.00
Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.	\$47'979,800.00	\$19'277,966.00
Acumulados	\$223'863,488.00	\$110'555,166.00

Tabla 1

$$AT = \$223'863,488.00 = 2.02$$

$$PT \quad \$110'555,166.00$$

El resultado de la razón financiera, cumple con el criterio solicitado, no obstante, la Convocante calculó un valor inferior, determinado erróneamente incumpliendo.

La información antes transcrita, se encuentra contenida en los estados de resultados de las declaraciones anuales presentadas para acreditar la capacidad financiera en forma conjunta, como lo contempla al artículo 47, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Por lo que corresponde al grado de endeudamiento, representado por la expresión Pasivo Total (PT) / Activo Total (AT) se estipula en el ANEXO 1, que la Propuesta Técnica de nuestras representadas obtuvo **50.54%**, que es un valor mayor al mínimo solicitado que es **50%** pero dicho valor no corresponde con los datos proporcionados para acreditar el grado de endeudamiento.

Los datos y cálculos reales se presentan en la tabla 2 siguiente:

Razón Social	Activo Total	Pasivo Total
Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V.	\$90'521,691.00	\$56'036,821.00
EMP Veracruz, S.A. de C.V.	\$4'116,653.00	\$1'959,152.00
Inmobiliaria Vermex, S.A.	\$64'306,023.00	\$27'269,777.00



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Cimentación GBC, S.A. de C.V.	\$16'939,321.00	\$6'011,450.00
Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.	\$47'979,800.00	\$19'277,966.00
Acumulados	\$223'863,488.00	\$110'555,166.00

Tabla 2

AT = $\frac{\$110'555,166.00}{\$223'863,488.00} = 49\%$
PT \$223'863,488.00

El resultado a la razón financiera cumple con el criterio solicitado, es decir, el valor es menor a 50%, no obstante, la convocante calculó un valor superior, señalando el incumplimiento correspondiente. La información que aquí se presente, está contenida en los estados de resultados de las declaraciones anuales presentadas para acreditar la capacidad financiera en forma conjunta, como lo contempla el artículo 47, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al haber quedado demostrado que existen graves incongruencias al evaluar la Propuesta Técnica de nuestras representadas, es claro que existe la presunción fundada, que la evaluación de las Propuestas Técnicas del resto de los Licitantes también contienen grandes inconsistencias, de ahí la necesidad de revisar y analizar de nueva cuenta dichas propuestas.

VI.- SEXTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, Y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 63, fracción II y segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el numeral Noveno fracción I inciso ii del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, al no señalar en forma detallada la calificación numérica o de ponderación que se alcanzó en cada uno de los rubros, subrubros y sub-subrubros, lo que viola el derecho a obtener una calificación proporcional a los documentos presentados, al no aplicar dicha proporcionalidad.

El artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece las formas de evaluación de las proposiciones: binario y por puntos y porcentajes. En la Licitación Pública Nacional No. LO-009000988-E26-2016 se contempló en la BASE CUARTA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, que la forma de evaluación de las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

proposiciones sería bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, cuyo principio fundamental consiste en asignar el mayor valor de cada rubro, subrubro o sub-subrubro al licitante que tenga el mayor grado de cumplimiento y a partir de éste, los demás licitantes obtendrán en forma proporcional una calificación o puntaje inferior, la suma de puntos o porcentajes debe cumplir una cantidad mínima para poder ser considerado solvente técnicamente y poder continuar a la segunda etapa de la evaluación de la propuesta económica.

A continuación se transcribe la parte conducente de la fracción II del artículo 63 antes invocada y del numeral NOVENO, fracción I, inciso iii antes invocada:

(Transcribe)

En la evaluación realizada por la convocante y en la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES) inciso 2) y subsecuentes, se señala la forma de puntuación o calificación, estableciendo que el incumplimiento será causa para no asignar puntos, criterio que viola el principio de proporcionalidad que contempla el mecanismo de puntos y porcentajes.

De conformidad con lo previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, en particular en la sección específica para Obras Públicas y con base en la documentación proporcionada por nuestras representadas se da el cumplimiento de la **experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos** de acuerdo a lo siguiente:

A. Experiencia. En la FORMA 01 Matriz Base de Puntos y Porcentajes, numeral 3 Experiencia y Especialidad del Licitante, para el subrubro a) Experiencia del Licitante se contempla que para acreditar la experiencia mínima se deben proporcionar evidencias de tener **un año de experiencia** lo cual queda acreditado con los contratos proporcionados para acreditar la experiencia de por lo menos un año en temas relacionados con Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas, toda vez que la empresa integrante de la proposición conjunta que estará a cargo de dichas actividades o conceptos de trabajo tiene una experiencia que data de 2012 año en que fue constituida.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Es importante señalar que la convocante establece como concepto de trabajo a demostrar, tener experiencia en: **a)** Suministro y **b)** Instalación o Mantenimiento o Conservación, es decir, que dicho rubro puede ser cubierto indistintamente con contratos de Instalación o contratos de Mantenimiento o Contratos de conservación tal como nuestras representadas lo realizaron adjuntando a la proposición diferentes contratos que acreditan que se cuenta con experiencia en escaleras eléctricas por más de un año que el tiempo mínimo. En ese contexto con las copias de los contratos proporcionados por nuestras representadas queda acreditado que se cuenta con un año de experiencia.

Para ser más explícito, entre los múltiples contratos que se presentaron para acreditar la experiencia, se adjuntó un contrato celebrado con **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO SITEUR** que es un Órgano Desconcentrado del Estado de Jalisco que opera el sistema de transporte eléctrico ferroviario, instrumento jurídico suscrito el 13 de febrero de 2015, con lo que queda acreditada la experiencia en escaleras eléctricas, inclusive con la administración pública. En consecuencia, mis representadas deben obtener **2.5 puntos** que contempla la FORMA 01 Matriz Base de puntos y porcentajes.

B. Especialidad. En la FORMA 01 Matriz Base de Puntos y Porcentajes, numeral 3 Experiencia y Especialidad del Licitante, para el subrubro b) Especialidad del Licitante se contempla que para acreditar la especialidad mínima se deben proporcionar evidencias de tener por lo menos **un contrato** lo cual queda acreditado con los contratos proporcionados para acreditar la especialidad temas relacionados con Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas.

Por su parte la BASE QUINTA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD de la convocatoria señala que el Licitante deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante la acreditación de desarrollo en determinadas categorías, estableciendo que el importe de 50 'Importe mínimo acumulado sin IVA MDP', lo que implica que la base de cumplimiento, exclusivamente para la especialidad es presentar en uno o varios contratos con dicho importe acumulado, el cual no puede ser aplicado para los subrubros de **experiencia y cumplimientos de contratos**.

Es importante señalar que la convocante establece como concepto de trabajo a demostrar, tener experiencia en: **a)** Suministro y **b)** Instalación o Mantenimiento o Conservación, es decir, que dicho rubro puede ser cubierto indistintamente con contratos de Instalación o contratos de Mantenimiento o Contratos de conservación tal como nuestras representadas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

lo realizaron adjuntando a la proposición diferentes contratos que acreditan que se cuenta con experiencia en escaleras eléctricas por más de un año que es el tiempo mínimo.

En este contexto, se considera que nuestras representadas obtienen **2.5 puntos** y, suponiendo sin conceder, que no se acredite el máximo solicitado, deben obtener la parte proporcional como lo establecen los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

Es importante señalar que la Convocante en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, Y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, no hace señalamiento particular de las razones por las cuales no se consideran válidos los documentos proporcionados, es decir, como vigencia de los contratos, naturaleza etc. No fundamenta ni motiva la causa para no asignar puntos, simplemente se limita en forma general a señalar 'Los documentos presentados por el Licitante no acreditan la categoría', lo cual es impreciso y falso, ya que como se mencionó se presentaron copia de 11 contratos que se han celebrado de naturaleza análoga.

C. Cumplimiento de los Contratos. En la FORMA 01 Matriz Base de Puntos y Porcentajes, numeral 4 Cumplimiento de Contratos, para el subrubro 2) Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas se contempla que para acreditar dicho subrubro, se deben proporcionar evidencias de tener por lo menos **un contrato** terminado lo cual queda acreditado con los contratos adjuntados en la propuesta técnica.

En este orden de ideas nuestras representadas obtienen **2.5 puntos** de la calificación prevista y no **cero puntos** que indebidamente la Convocante asigna a la proposición, desvirtuando en todo momento el principio de proporcionalidad que establece el mecanismo de puntos y porcentajes.

Es importante señalar, que la Convocante en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO no hace señalamiento particular de las razones por las cuales no se consideran válidos los documentos proporcionados, es decir, como vigencia de los contratos, naturaleza, etc. No fundamenta ni motiva la causa para no asignar puntos, simplemente se limitan en forma general a señalar 'No presenta copia simple de los contratos formalizados en su propuesta, no se toman en cuenta para acreditar el



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Rubro de Cumplimiento', lo cual es totalmente incorrecto ya que como si mencion se presentaron copia 19 contratos celebrados de naturaleza análoga.

En resumen, de lo expuesto ampliamente, así como las razones y motivos que se tienen para considerar una evaluación en forma incorrecta, se puede asegurar que mis representadas en el Rubro 3 de Experiencia y Especialidad en materia de escaleras eléctricas, así como en el Rubro 4 Cumplimiento de Contratos obtiene una calificación total de **7.5 puntos** los cuales se integrarían de **5.0 puntos** por concepto de Experiencia y Especialidad más **2.5 puntos** correspondientes a el Cumplimiento de Contratos.

VII.- SÉPTIMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas el Principio de Congruencia que debe imperar en todo fallo, es decir, en todo acto de autoridad, ya que no existe congruencia entre el ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO.

En efecto, el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO otorgó a la Propuesta Técnica de la empresa ganadora, Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., **42.02 puntos** declarándola solvente, no obstante, en el numeral IV, relativo al puntaje obtenido por los licitantes del ACTA Y DICTAMEN DE FALLO para el mismo licitante señaló **42.96 puntos** obtenidos, existiendo una diferencia de **0.94 puntos** entre ambos documentos, de ahí la nulidad de los mismos. No se omite mencionar, que esta anomalía no solo se presenta en el puntaje de Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., también se repite en el de las propuestas de Elevadores Schindler, S.A. de C.V., **19.83 puntos** en el Anexo 1 contra **20.51 puntos** en el Acta de Dictamen del Fallo y Wan Tambor, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa GAP Inmobiliaria III, S.A. de C.V., **34.15 puntos** en el Anexo 1, contra **34.49 puntos** asentados en el Acta de Dictamen de Fallo.

VIII.- OCTAVO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas, los artículos 31 fracción XXIII y 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que no existe congruencia entre los criterios claros y detallados de evaluación de las proposiciones y lo señalado por la Convocante en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

ANEXO 1 y ACTA DE DICTAMEN DE FALLO para no asignar puntos en algunos rubros, subrubros y sub-subrubros, que debe imperar en toda evaluación y fallo, al dejar de cumplirlos.

De conformidad con el artículo 31, fracciones XXIII y XXIV en la convocatoria se deben establecer los criterios claros y detallados conforme a los cuales se realizará la evaluación de las proposiciones y el artículo 39, fracciones I y II contempla que en el fallo de la Licitación, la convocante debe señalar en forma clara los preceptos, requisitos o documentos que dejaron de cumplir, con base en dicho criterios claros y detallados, para considerar que los mismos no cubrieron el requisito solicitado y en consecuencia se determinó la no solvencia y no asignación de puntos o porcentajes, situación que no se actualiza en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO.

A continuación se transcribe la parte conducente de las fracciones XXIII y XXIV del artículo 31 y las fracciones I y II del artículo 39 antes invocadas:

(Transcribe)

En el caso de ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO en la evaluación de la propuesta técnica de nuestra representada página 2 de 7 inciso 1) se señala lo siguiente:

Rubro2. Capacidad del Licitante

Sub rubro b) Capacidad de los recursos humanos

El personal profesional propuesto para la ejecución de los trabajos no acreditó la experiencia solicitada de acuerdo a los formatos CV y ROPT presentadas por la empresa.

El formato a que hace referencia la convocante, en el inciso a) capacidad de los recursos humanos contempla 3 calificaciones, experiencia en la categoría de bienes y servicios similares, competencia, habilidad y escolaridad y dominio de herramientas; y señala de forma muy general 'El personal profesional propuesto para la ejecución de los trabajos no acreditó la experiencia solicitada de acuerdo a los formatos CV y ROPT presentadas por la empresa'.

En la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES) inciso 2) en donde

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

señala que se verificará que el personal profesional técnico propuesto sea el adecuado, suficiente y necesario para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan, requisito que se cumplió, toda vez que para cada categoría prevista en la Base Quinta, numeral 1 de la Convocatoria, mis representadas propusieron a un especialista de acuerdo a lo siguiente:

a) Superintendente.- Para dicho puesto se propuso al [REDACTED] con licenciatura en Ingeniería Civil por la Universidad Veracruzana, con cédula profesional [REDACTED]

b) Coordinador de Elevadores.- Para dicho puesto se propuso al [REDACTED] con Licenciatura en Ingeniería Electromecánica por el Instituto Tecnológico de Querétaro, con [REDACTED]

a [REDACTED] que cumple con el perfil solicitado.

c) Coordinador de Escaleras Eléctricas.- Para dicho puesto se propuso a la [REDACTED] Ingeniero Mecánico Electricista por la Universidad Veracruzana, con cédula profesional [REDACTED] con experiencia de 11 años, ha trabajado en [REDACTED] que cumple con el perfil solicitado.

d) Coordinador de control de cambios e interfaces.- Para dicho puesto se propuso al Ing. [REDACTED] trónico por el Instituto Tecnológico de Monterrey, con cédula profesional N [REDACTED] quien cuenta con 6 años de experiencia profesional, ha trabajado en El [REDACTED] que cumple con el perfil solicitado.

e) Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas en Tramo 1.- Para dicho puesto se propuso al [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED] emitida por la Facultad de Arquitectura de la Universidad Veracruzana, quien cuenta con 15 años de experiencia, ha laborado en [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

f) Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 2.- Para dicho puesto se propuso al [REDACTED] Ingeniero Civil, con cédula profesional [REDACTED] emitida por Instituto Tecnológico de Tuxtepec, Veracruz, quien cuenta con [REDACTED] años de experiencia. [REDACTED] quien cumple con el perfil solicitado.

g) Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas de los Tramos 3 y 5.- Para dicho puesto se propuso al Arq. [REDACTED] Maestro en Administración de la Construcción, con cédula profesional [REDACTED], emitida por la facultad de Arquitectura de la Universidad Veracruzana, quien cuenta con 26 años de experiencia, ha laborado en EMP Veracruz, S.A. de C.V., Kone México, S.A. de C.V., quien cumple con el perfil solicitado.

h) Coordinador de control de calidad.- Para dicho puesto se propuso al [REDACTED] En Arquitectura, por el Instituto Tecnológico de Tuxtepec, con cédula profesional [REDACTED] cuenta con 10 años de experiencia, ha trabajado en Kone México, S.A. de C.V., XVI UNITE/EMP Veracruz, S.A. de C.V., quien cumple con el perfil solicitado.

i) Jefe de Gestión de Interfaces.- Para dicho puesto se propuso al Ing. [REDACTED] Ingeniero Civil por la Universidad Veracruzana, con cédula profesional [REDACTED] cuenta con 39 años de experiencia, ha laborado en EMP Veracruz, S.A. de C.V.- Mitsubishi Electric de México, S.A. de C.V., quien cumple con el perfil solicitado.

j) Jefe de Seguridad e Higiene y.- Para dicho puesto se propuso al Ing. [REDACTED] Ingeniero Civil por Instituto Tecnológico de Tehuacán, con cédula profesional [REDACTED] cuenta con 19 años de experiencia, ha trabajado en Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., quien cumple con el perfil solicitado.

k) Jefe de Integración de Sistemas.- Para dicho puesto se propuso al [REDACTED] Ingeniero Civil por la Universidad Veracruzana, con cédula profesional [REDACTED] quien cuenta con 35 años de experiencia, ha trabajado en PVC Elevadores, S.A. de C.V., Interlift de México, S.A. de C.V. y Rotalif Amperson & Italiel, quien cumple con el perfil solicitado.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

En la propuesta técnica presentada por nuestras representadas, de cada uno de los profesionales técnicos se entregó el Formato CV y la Carta propuesta debidamente requisitados y firmados, así como el Curriculum Vitae que señala los trabajos en los que ha participado y los años de experiencia, cédula profesional, identificación oficial y demás documentos que avalan su nivel de capacitación como diplomas y constancias para acreditar sus habilidades y competencias.

En ese contexto, muestras representadas cumplen con los años de experiencia que se solicitaron y demás características solicitadas en la BASE QUINTA numeral 1 de la Convocatoria y obtienen **7.4 puntos** y no **4.52 puntos**, toda vez que como ya se señaló, la convocante omite señalar el punto en particular que se dejó de cumplir, dejando a nuestras representadas en estado de indefensión. Por lo cual la propuesta técnica de nuestras representadas en estado de indefensión. Por lo cual la propuesta técnica de nuestras representadas obtendría **2.88 puntos adicionales** a los originalmente señalados por la convocante en el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO.

IX.- NOVENO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al solicitar un capital de trabajo determinado que viola el principio de libre participación, en lugar de solicitar únicamente que se acredite una capacidad financiera, al dejar de cumplirlo.

El artículo 37, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Tiene como propósito que las convocantes no soliciten requisitos que limitan la libre participación de los interesados, tales como haber celebrado contratos con Dependencias y Entidades en particular o capitales contables entre otros. Esta disposición tiene como propósito que la mayor cantidad de empresas puedan participar demostrando capacidad financiera con sus declaraciones fiscales.

A continuación, se transcribe la parte conducente del artículo 37 fracción II antes invocado:

(Transcribe)

En el caso que nos ocupa, la BASE QUINTA, acreditamiento de experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera, numeral 3, establece que los licitantes para acreditar la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

capacidad financiera, deberán presentar a su elección, declaraciones fiscales, estados financieros dictaminados o no de los últimos 2 ejercicios fiscales, estados financieros dictaminados o no de los últimos 2 ejercicios fiscales o en el caso de empresas de nueva creación los más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones, con el contenido y alcance siguiente:

Los parámetros financieros que el licitante deberá cumplir para demostrar su capacidad de recursos económicos, son los siguientes:

a).- Que el capital neto de trabajo (CNT) del licitante sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar. Se tendrá como deficiente dicho capital neto, cuando el importe del último ejercicio fiscal del activo circulante (AC), menos el pasivo circulante (PC), sea igual o mayor a 20% del valor del importe de su propuesta económica sin impuesto al valor agregado (I.V.A).

Como se puede apreciar, la convocante establece como requisito de capacidad financiera contar con capital de trabajo equivalente a 20% del valor de la proposición económica que, en términos financieros, significa contar con un activo circulante equivalente a 20%, pues este valor se determina al restar del activo circulante, el pasivo circulante lo cual viola el principio de libre participación al establecer, como ya se mencionó, un valor determinado de capital de trabajo como lo prohíbe la fracción II del artículo 37 antes referido.

Por lo anteriormente expuesto, el establecer un valor determinado como requisito para evaluar la capacidad financiera con un valor equivalente a 20% del valor de la propuesta económica, viola el principio de libre participación y el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

X.- DÉCIMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- AL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO Y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas, el artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el numeral Noveno fracción I inciso b) del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, al evaluar en forma errónea los rubros relativos Capacidad del Licitante, Experiencia y Especialidad y Cumplimiento de Contratos,



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

de acuerdo a lo asentado en el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, incumpliendo las disposiciones invocadas.

A continuación, se transcriben las partes conducentes del artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el numeral Noveno fracción I inciso b) del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

A continuación, se transcriben las partes conducentes del artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el numeral Noveno fracción I inciso b) del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionadas con las mismas.

(Transcribe)

En este contexto, la Convocante estableció al realizar la evaluación de la propuesta técnica de nuestras representadas, un criterio que se aplica indistintamente a los 3 rubros anteriormente señalados que son: **la experiencia, la especialidad y el cumplimiento de contratos**, que de conformidad con los lineamientos del acuerdo en comento, la evaluación de la experiencia corresponde 'al tiempo' en que el licitante ha ejecutado obras de la misma naturaleza; la evaluación de la especialidad corresponde a las características, complejidad y magnitud solicitada y la evaluación del cumplimiento de contratos mide el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la ejecución oportuna y adecuada de obras de la misma naturaleza, situación que no se aplicó.

La convocante al realizar la evaluación, señaló que la propuesta de nuestras representadas no cumple con la experiencia, la especialidad y el cumplimiento de contratos para el suministro, instalación o mantenimiento o conservación de escaleras eléctricas, lo cual a todas luces es improcedente, ya que una de las empresas integrantes de la propuesta en participación conjunta es especialista en elevadores y escaleras eléctricas, por lo cual no es posible que en los 3 rubros se obtenga una calificación de cero puntos.

Suponiendo sin conceder que nuestras representadas no pudieran acreditar la especialidad que es el sub-rubro que evalúa las características, complejidad y magnitud especificadas y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas por la convocante, no podría ser aplicable para los otros dos sub-rubros, ya que en consecuencia tampoco se podrían cumplir y en consecuencia se estaría evaluando la misma circunstancias y no cada una de las características de cada sub-rubro que son diferentes como ya se mencionó: tiempo, calidad y compromiso.

En ese contexto, de conformidad con la mecánica de evaluación por el método de puntos y porcentajes, el procedimiento no contempla el desechar una proposición por no cumplir un requisito, lo que establece es asignar la puntuación máxima al licitante que demuestre mayor competencia y a partir de esta a los demás licitantes se les asigna una puntuación o calificación menor en forma proporcional al grado de cumplimiento de los demás licitantes.

Lo anterior tiene su fundamento en el **Criterio Normativo de Obras Públicas y Servicios Relacionados con éstas, denominado TU-01/2012 'Determinación y asignación de la puntuación o unidades porcentuales en diversos rubros y subrubros, así como valoración de su acreditación, previsto en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas'**, emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública el 9 de enero del 2012, que a la letra dice:

(Transcribe)

XI.- DÉCIMO PRIMERO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, violan en perjuicio de nuestras representadas el Principio de Congruencia que debe imperar en todo fallo, es decir, en todo acto de autoridad, ya que no existe congruencia entre los criterios claros y detallados de adjudicación contemplados en la FORMA MVO 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES) inciso 5 Contenido Nacional y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO.

En efecto, el FORMA MVO 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES) inciso 5 Contenido



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Nacional se señala que el grado de contenido nacional en cuanto a la incorporación del equipo de instalación permanente de los trabajos que se licitan sea de cuando menos 60% y de la mano de obra local a utilizar sea como mínimo del 50% en tanto que en el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO en la hoja 2 de 7, en el inciso 3, en la columna de **Fundamento** se señala que dicho porcentaje es de 30%, reduciendo dicho porcentaje haber sido informado en las juntas de aclaraciones.

A continuación se transcribe la parte conducente de la convocatoria y el ANEXO 1 antes invocadas:

(Transcribe)

Como se puede apreciar, el documento relativo a la forma de evaluar la proposición técnica FORMA MVP 01 se establece que el grado de contenido nacional es de 60% para materiales y equipos de instalación permanente, mientras que para la mano de obra se establece que 50% situación que impidió a nuestras representadas incluir escrito sobre el cumplimiento del contenido nacional, toda vez que los elevadores y escaleras eléctricas son de importación, en consecuencia no era posible emitir una carta compromiso asegurando que 60% de los materiales y equipos de instalación permanente fuesen nacionales, no obstante en el ANEXO 1, dicho porcentaje se reduce a 30% lo cual no fue aclarado en su momento ni por comunicado o las bases de la licitación, dejando a nuestra representada en un estado de indefensión.

Por lo anteriormente señalado, a nuestras representadas se les debe reconocer **1.5 puntos** en virtud de la discrepancia de información, ya que se tienen motivos justificados para suponer que la empresa ganadora en su escrito debe declarar que cumplirá con un contenido nacional de 30% tanto para maquinaria y equipos de instalación permanente, así como para la mano de obra local, sin que exista un señalamiento que aclare la discrepancia de porcentajes y que en consecuencia favorece a la empresa ganadora.

Por todo lo anteriormente señalado, una vez realizadas las correcciones a la evaluación realizada a la propuesta técnica de nuestras representadas obtienen **11.88 puntos** adicionales que resultan de la suma siguiente:

Capacidad de licitante	2.88 puntos
Experiencia y Especialidad	5.00 puntos

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Cumplimiento de Contratos	2.50 puntos
Contenido Nacional	<u>1.50 puntos</u>
Total	11.88 puntos

Puntos originales	31.02
Puntos adicionales	<u>11.88</u>
Total	42.90

En virtud de que la empresa Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., de acuerdo al ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO obtuvo en realidad 42.02, ello implicaría que tiene menor puntuación que la propuesta de nuestras representadas, en consecuencia tendría segundo lugar y la propuesta económica de nuestras representadas está en primer lugar en la Evaluación Técnica, y en consecuencia debe ser evaluada la propuesta económica que al ser la solvente más baja, debe ser la empresa ganadora de acuerdo a lo siguiente:

El Acta de Presentación y Apertura de proposiciones, señala que nuestras representadas ofrecieron una propuesta de \$311'831,393.53 (Trescientos once millones ochocientos treinta y un mil trescientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.) y la licitante ganadora ofreció una propuesta económica de \$342'271,097.57 (Trescientos cuarenta y dos millones, doscientos setenta y un mil noventa y siete pesos 57/100 M.N.), lo que implica que la propuesta económica de nuestra representada obtiene **50 puntos** por concepto de la propuesta económica y un total de **92.50 puntos** al sumar **42.90 puntos** de la propuesta técnica en tanto que la propuesta económica de la licitante que se señaló como ganadora obtiene **45.55 puntos** de la propuesta económica más **42.02 puntos** de la técnica dando un total de **87.57 puntos**, demostrándose así, que Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., en participación conjunta con las empresas EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V., **es la Licitante ganadora.**

Por otro lado, mediante oficio **4.3.018/2017** de seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 202 a 221 del tomo I de XIV), el Director General Adjunto de Regulación Económica en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió informe circunstanciado en los siguientes términos:



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

...

II.2.1 PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Manifiesta el inconforme como primer motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que la fracción II del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece literalmente lo siguiente:

(Transcribe)

En efecto, del precepto legal citado con antelación, se desprende que la convocante al emitir un fallo, en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria, lo cual se ha cumplido cabalmente por esta dependencia, así como respecto a lo que señala la hoy inconforme, en cuanto al 'tercer párrafo del punto I del numeral NOVENO, de la Sección Tercera referente a Contratación de Obras, de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN establece, que **a cada rubro la Convocante deberá asignarle puntuación**, la cual a su vez se repartirá entre los distintos subrubros que integren cada uno de los rubros' (sic); es de señalar que, esta dependencia, al emitir el fallo correspondiente cumple con dichos preceptos, pues se ha incluido el 'ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA', 'ANEXO 2, EVALUACIÓN ECONÓMICA' y 'ANEXO 3, FORMA 01.- Matriz de Puntos y Porcentajes'; mismos que se adjuntaron en la documentación remitida mediante oficio 4.3.003/2017; para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento que manifiesta la parte inconforme, respecto de la 'FORMA 01.- Matriz de Puntos y Porcentajes'; misma que contiene el listado de los rubros, subrubros y sub-subrubros de dicha Evaluación; la cual también se envió previamente en el oficio 4.3.003/2017; lo cual no implica motivo de nulidad alguna, ya que contiene la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y sub rubros de las propuestas técnicas y económica que integran la proposición de cada uno de los Licitantes y la forma en

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

que debieron acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y sub rubros motivo de evaluación, para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, por lo que la propuesta técnica de la hoy inconforme, al haber obtenido una calificación de 24.53 puntos de los 50.00 puntos máximos posibles a obtener, resultado **NO SER SOLVENTE** técnicamente, de acuerdo a los requisitos establecidos, en los cuales se constituye un mínimo de 37.50 puntos, para ser considerada solvente y proceder a ser evaluada económicamente.

II.2.2 SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme como segundo motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que, esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que establece el artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que dicha fracción del numeral en cita, establece que **'En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria' (sic);** lo cual para el caso concreto, se ha incluido en el 'ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA'; 'ANEXO 2, EVALUACIÓN ECONÓMICA' y 'ANEXO 3, FORMA 01.- Matriz de Puntos y Porcentajes'; las cuales se enviaron previamente en el oficio 4.3.003/2017; para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, es que al haber hecho las observaciones de incumplimiento correspondientes, resulta inoperante lo que señala la hoy inconforme, en el sentido de pretender que **'Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno' (sic).**

Así mismo, en el supuesto dado y sin conceder de que fuera procedente lo que señala la hoy inconforme, la suma que unilateralmente hace la misma, para supuestamente determinar los puntos que reclama en la referida Evaluación, da un total de **31.02 puntos**, con lo que de cualquier forma debería ser desechada dicha supuesta Propuesta Técnica, en virtud de que conforme al párrafo segundo de la Base Cuarta de la Convocatoria, se establece el



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Licitante deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.50 puntos de 50.00 puntos máximos a obtener.

Derivado de lo anterior, se expone de manera detallada lo que a la evaluación refiere, siendo que de igual manera mediante oficio 4.3.003/2017 se remitió la FORMA 01 y los cuadros y cédulas de apoyo que sirvieron para su evaluación.

Subrubro 1. Calidad en la Obra

Subrubro a) Materiales:

En este Subrubro, el Licitante presenta sus fichas técnicas de los Elevadores y Escaleras que se solicitan en las Especificaciones Particulares y el Proyecto Ejecutivo, de los cuales en la revisión detallada, se indica que el Licitante **No** presenta fichas técnicas de elevadores panorámicos de 8 pasajeros, así como la ficha técnica de Escaleras con apoyos intermedios, **por lo cual se le califica con el 92% de la calificación a otorgar, por lo cual, se califica con 1.84 puntos de los 2.00 puntos posibles a obtener.**

Subrubro b) Mano de obra:

En el análisis del programa de la mano de obra, se omite calcular en su plantilla al Jefe de instalación y Puesta en servicio Tramo 1, Jefe de instalación y Puesta en servicio Tramo 2, Jefe de instalación y Puesta en servicio Tramo 3 y 5, Ayudante de electricista, Ayudante de instalación de Escaleras Eléctricas, Ayudante de Instalación Elevadores, Ayudante especializado, Ayudante de Instalador CCTV y a un Electricista, **por lo cual se considera un 30% de la calificación a otorgar, por lo cual, se califica con 0.60 puntos de los 2.00 posibles a obtener.**

Subrubro c) Maquinaria y Equipo de Construcción:

En el análisis del programa de la Maquinaria y equipo de construcción el Licitante acredita el 100% de la maquinaria mínima solicitada, **por lo cual obtiene 2.00 de los 2.00 posibles a obtener.**

Subrubro d) Esquema estructural de la Organización de los Técnicos Profesionales:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Este Subrubro va de la mano con el Profesional Técnico propuesto con el Rubro 2. Capacidad del Licitante, Subrubro a) Capacidad de los recursos Humanos, teniendo la evaluación de este Subrubro, se calcula el porcentaje del personal que acreditó la Experiencia, Especialidad y Manejo de Herramientas.

Por lo cual el Licitante acredita un 61.08% de la plantilla sujeta a evaluación como Profesionales Técnicos como se indica en la Base quinta numeral 1 de la Convocatoria y la Forma MVO01, por lo cual, **se califica con 1.22 puntos de los 2.00 posibles a obtener.**

Subrubro e) Procedimientos Constructivos de la ejecución de los Trabajos:

El Licitante entrega procedimientos de instalación generales, en la revisión a detalle, se verifica la falta de la integración del procedimiento de instalación de escaleras en Exteriores y también omite el procedimiento de instalación de elevadores panorámicos, por lo cual se otorga el 50% del puntaje a otorgar, **se califica con 1.00 puntos de los 2.00 posibles a obtener.**

Subrubro f) Programas:

El Licitante entrega su programa calendarizado en Diagrama de Gantt, manejando el tiempo establecido de 360 días naturales, por lo cual, se califica con la mayor puntuación a acreditar al 100% este Subrubro, **se otorgan 3.00 puntos de los 3.00 posibles a obtener.**

Subrubro g) Planeación Integral:

Para la evaluación de la planeación integral de los trabajos, se verificó que los procedimientos y la planeación para la fabricación y traslado, instalación, manejo de interfaces, conexión a sistemas eléctricos, conexión a sistemas de comunicación, realización de pruebas generales, así como la entrega final, estuviera claramente detallada en el documento antes mencionado, de lo cual, carece a detalle los puntos entrega final, realización de pruebas generales conexión de sistemas de comunicación de los equipos, en los cuales, se generaliza y no se puntualiza al proyecto del Tren Ligero de Guadalajara, **por lo cual, se otorga el 61% de la calificación total, siendo una puntuación de 1.22 de los 2.00 posibles a obtener.**



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Subrubro h) Sistema de Aseguramiento de la Calidad:

En este Subrubro, se tomó en cuenta las garantías de calidad que el Licitante nos propone en la instalación de los equipos mediante estándares internacionales acreditados por la ISO o alguna otra instancia acreditadora de calidad y seguridad en los trabajos elaborados por la Licitante, de los cuales, carece de la acreditación de Seguridad e higiene de la instalación y puesta en marcha de los equipos. Carece de garantías de los equipos a instalar, carece de la calidad en sus fichas técnicas de los equipos, **por lo cual, se otorga un 21% de los puntos importantes en este rubro, otorgándoles 0.63 puntos de los 3.00 posibles a obtener.**

Revisando y detallando cada uno de los subrubros antes mencionados que conforman el Rubro 1. Calidad en la Obra, el licitante acredita una puntuación de 11.51 puntos de los 18.00 puntos a posibles a obtener.

Rubro 2. Capacidad del Licitante

Subrubro a) Capacidad de los Recursos Humanos

Subrubro b) Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento

Sírvase para mayor entendimiento, la explicación detallada en la explicación del quinto motivo de inconformidad donde se explica a detalle los sub rubros a) y b).

Subrubro c) Participación de Discapacitados

Este Subrubro al no presentar ningún licitante, la acreditación de contar con al menos el 5% de personal discapacitado en su plantilla laboral, **se le otorga a todos los Licitantes el 1.00 a otorgar.**

Rubro 3. Experiencia y Especialidad de Licitante

Subrubro a) Experiencia Licitante:

Subrubro b) Especialidad del Licitante:

Con referencia a la Reanudación de la Primera Junta de Aclaraciones del pasado 24 de noviembre de 2016, numeral 7. Aclaraciones de la Convocante a los Licitantes, inciso A) en el cual se da a conocer a los Licitantes, que el monto mínimo a acreditar en los Contratos de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

las categorías similares al Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas de uso continuo (IMCEE) y Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores de uso continuo (IMCEL), sería de 20 MDP, para tomar en cuenta su Experiencia y Especialidad en este Rubro.

Por lo antes expuesto, revisando los contratos del Licitante en el Subrubro **a) Experiencia del Licitante**, se cuantifican **3.18 años de Experiencia en contratos en Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas y 46.84 años en experiencia en Contratos de Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores.**

Así como el Subrubro b) Especialidad del Licitante, **se cuantifican 8 contratos en contratos en Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas y 86 contratos Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores.**

Sin embargo al sumar los montos de los contratos en la categoría **Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras acredita \$5,485,950.08** y en la categoría **Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores un monto por \$31,232,370.94**, de tal forma se confirma que los subrubros a) y b) en la categoría Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras no podrían ser tomados en cuenta al no acreditar el mínimo de **20 MDP.**

Rubro 4. Cumplimiento del Licitante

Subrubro a) Cumplimiento del Licitante

De igual manera, que en Rubro anterior, en la categoría **Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras, acredita 1 contrato cumplido satisfactoriamente** y en **Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores suma 20 contratos terminados satisfactoriamente**, al no acreditar el monto mínimo de los 20 MDP en una categoría, solamente se toma en cuenta la categoría de Elevadores Eléctricos y se descalifica la categoría de Escaleras Eléctricas.

Rubro 5. Contenido Nacional

Subrubro a) Materiales



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Subrubro b) Mano de Obra

No presenta Escrito de manifestado el contenido Nacional en materiales y tampoco presente Escrito manifestado el Contenido Nacional en Mano de Obra, **por lo cual se otorga 0.00 puntos de los 3.00 puntos posibles a obtener.**

II.2.3 TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme como tercer motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, (citado por la inconforme); toda vez que 'EL ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO'; contiene claramente los motivos de incumplimiento, así como el fundamento y documento que respalda la afectación en la solvencia de cada uno de los licitantes; por lo que el argumento con que pretende sorprender la hoy inconforme resulta inoperante, al señalar que 'no se resolvieron todas las cuestiones planteadas por los Licitantes' (sic), así como que 'de la simple lectura del 'EL ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO' que forma parte del fallo, en la casilla que contiene los **motivos de desechamiento** de la Propuesta Técnica de nuestras representadas, se limitó de manera contraria a señalar 2 simples notas: **Nota 1 y Nota 2**, constante de 3 simples renglones, que según contiene los motivos de desechamiento', son únicamente la referencia de las celdas que le anteceden a dichas 'Notas 1 y 2'.

Así las cosas, esta convocante, para determinar la solvencia de las propuestas recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificó que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria y aplicó el mecanismo de puntos o porcentajes, conforme a los establecido en el 'Método de Evaluación de Propuestas o Porcentajes, FORMA MVP 01' y la Matriz Base de Puntos FORMA 01, las cuales se adjuntan al presente informe en copias certificadas, para los efectos legales a que haya lugar; mismas que contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y sub rubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de los Licitantes y la forma en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

que debieron acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y sub rubros motivo de evaluación, para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, en el párrafo segundo de la Base Cuarta de la Convocatoria, se establece que el Licitante deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.50 puntos de 50.00 puntos máximos a obtener; lo cual para el caso concreto no acontece a la hoy inconforme, en virtud de haber obtenido solo la cantidad de 24.53 puntos, tal y como se establece en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, EL ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO y en la FORMA 01.-Matriz de Puntos y Porcentajes.

En consecuencia, es que la propuesta técnica de la hoy inconforme, al haber obtenido una calificación de 24.53 puntos de los 50.00 puntos máximos posibles a obtener, resultó NO SER SOLVENTE técnicamente, de acuerdo a los requisitos establecidos, en los cuales se constituye un mínimo de 37.50 puntos, para ser considerada solvente y proceder a ser evaluada económicamente.

Ahora bien, la hoy inconforme, señala el **error mecanográfico** cometido involuntariamente, en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, respecto a los puntos obtenidos tanto por la empresa licitante a la que se le adjudica el contrato 'Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., con 42.96 puntos'; así como de los puntos obtenidos por las licitantes 'Elevadores Schindler, S.A. de C.V. con 20.51 puntos' y 'Watt Tambor, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa GAP Inmobiliaria III, S.A. de C.V., con 34.49 puntos'; contrapuesto con el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, mediante el cual se señala que la empresa licitante a la que se le adjudica el contrato 'Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., con **42.02 puntos**'; así como de los puntos obtenidos por las licitantes 'Elevadores Schindler, S.A. de C.V. con **19.83 puntos**' y 'Watt Tambor, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa GAP Inmobiliaria III, S.A. de C.V., con **34.15 puntos**'; **siendo estos últimos los correctos**, ello de conformidad a la certificada, para los efectos legales a que haya lugar.

En esa medida, el error en la cita del número de puntos, asentados en 'EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO'; no genera la nulidad de esa actuación, en virtud de que existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como lo es la cita correcta del puntaje respectivo en dichas actuaciones asentado tanto en el 'ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO', como en la **FORMA 01.- Matriz de**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Puntos y Porcentajes, misma que se adjunta al presente en copia certificada, para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, es que, el inconforme, se deberá estar a lo establecido por el **antepenúltimo párrafo, del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, por lo que lo procedente es, darle vista al Órgano Interno de Control, lo cual se solicita se efectúe en este mismo acto, para efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices correspondientes para su reposición.

Lo anterior, debe ser así, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin que ello afecte el resultado de la evaluación realizada por la Convocante, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que puedan causar perjuicio a la culminación del procedimiento de Licitación de mérito.

II.2.4 CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Manifiesta el inconforme como cuarto motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que, de manera rotundamente falsa, la hoy inconforme manifiesta que esta dependencia se encuentra violando en su perjuicio lo establecido por el segundo párrafo del artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que, se difundirá un ejemplar de dicha ACTA Y DICTAMEN DE FALLO en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto; **lo cual es de señalar fue debidamente publicado en CompraNet y notificado a los Licitantes mediante correo electrónico en fecha 12 de diciembre de 2016, sin que la hoy inconforme contemple que, dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal**, ello de conformidad a lo establecido por la última parte de dicho párrafo y precepto legal. (Se adjunta correo electrónico para pronta referencia).

En efecto, las manifestaciones dolosamente vertidas por la inconforme en el presente motivo de inconformidad que se contesta, resultan ser falsas, incongruentes y contradictorias tanto con los hechos ocurridos, como con las propias manifestaciones que hace la inconforme en

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

su escrito inicial que se atiende, en el apartado 'FECHA DE SU EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN', en el cual, declara literalmente lo siguiente:

(Transcribe)

De lo transcrito y citado con antelación, se desprende que esta dependencia de ninguna manera se encuentra vulnerando lo establecido por el segundo párrafo del artículo 39 Bis e de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que precisamente se encuentra cumpliendo cabalmente con dicho precepto legal, pues esta dependencia se sirvió en **difundir en fecha 12 de diciembre de 2016 un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto, con lo cual, dicho procedimiento sustituyó a la notificación personal, sin vulnerar de ninguna manera el principio de transparencia aludido.**

II.2.5 QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme como quinto motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que, esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que establece el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que se relacionen los Licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el Anexo 1, Evaluación Técnica del Dictamen de Fallo, Anexo 2, Evaluación Económica del Fallo y Anexo 3 Formas 01, se aclara por el Rubro, Sub rubro y Sub Subrubro, explicando todos los puntos importantes en los cuales el Licitante tuvo un error u omisión, todo esto fundamentado mediante la Convocatoria y Forma MVO-01.

Confirmando la improcedencia de la Inconformidad del Solicitante, se explica de forma clara y precisa los dos rubros expuestos, con el fin de aclarar las dudas presentadas a esta instancia, siendo así que de esta evaluación se anexan también para mayor referencia, a la presente, los cuadros y cédulas de apoyo.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Rubro 2. Capacidad del Licitante

Sub Rubro a) Capacidad de los Recursos Humanos

a) Profesional solicitado **Superintendente**, experiencia mínima solicitada de 8 años en el Suministro, Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el Ing. [REDACTED] el cual relaciona en su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de Obra Civil durante toda su experiencia adquirida, por lo cual no anexa o relaciona contratos específicos en la instalaciones y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas, **por lo cual se otorga 0.00 puntos de los 0.54 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida un Ing. Civil puede realizar los trabajos como Superintendente de un contrato por la relación de experiencias en mando y control del personal y los frentes de trabajo, este punto está acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [REDACTED] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.80 puntos de los 0.80 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de **herramientas por lo cual se le otorgan 0.20 de los 0.20 a obtener.**

b) Profesional solicitado **Coordinador de Elevadores**, experiencia mínima solicitada de 5 años en Instalación y Puesta en servicio de Elevadores, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el Ing. [REDACTED] el cuál, sí relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.24 a obtener.**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Ingeniero en Electrónica, este punto está acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [redacted] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.44 puntos de los 0.44 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas por lo cual se le otorgan **0.17 de los 0.17 a obtener.**

c) Profesional solicitado **Coordinador de Escaleras Eléctricas**, experiencia mínima solicitada de 5 años en Instalación y Puesta en servicio de Escaleras Eléctricas, con la Profesional requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánica o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue la Ing. Mecánico Electricista [redacted] el cual, sí relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.24 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Ingeniero Mecánico Electricista, este punto está acreditado por la Licitación al haber integrada copia de la cédula profesional número [redacted] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.44 puntos de los 0.44 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas por lo cual se le otorgan **0.17 de los 0.17 a obtener.**

d) Profesional solicitado **Coordinador de Control de cambios e interfaces**, experiencia mínima solicitada de 5 años en Manejo de Control de Cambios e interfaces, con la Profesional requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electrónico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el C. [redacted] el cual, sí relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyecto en la categoría solicitada, pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.24 a obtener.**



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Con relación a la profesional requerida, **NO** acredita este sub rubro, el Licitante al no haber integrado copia de la cédula profesional no hay un documento legal el cual verificar en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.44 puntos a obtener.**

El profesional técnico **NO** acredita el manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas ya que no se encuentra debidamente firmado por el interesado, **por lo cual se le otorgan 0.17 de los 0.17 a obtener.**

e) Profesional solicitado **Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 1**, experiencia mínima solicitada de 3 años en Instalación y puesta en servicio de Elevadores, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el Ing. [REDACTED] cual, sí relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.24 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Ingeniero Civil, este punto está acreditado por el Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [REDACTED] brado en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.44 puntos de los 0.44 puntos a obtener.**

El profesional técnico **NO** acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas **por el cual se le otorgan 0.00 de los 0.17 a obtener.**

f) Profesional solicitado **Jefe de Instalación y Puestas en servicio de Elevadores y Escaleras del Tramo 2**, experiencia mínima solicitada de 3 años en Instalación y puesta en servicio de Escaleras Eléctricas, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

El personal propuesto por la Licitante fue el Ing. [REDACTED] el cual, si relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.12 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Ingeniero Civil, este punto está acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [REDACTED] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.19 puntos de los 0.19 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas por lo cual se le otorgan **0.10 de los 0.10 a obtener.**

g) Profesional solicitado **Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas de los Tramos 3 y 5**, experiencia mínima solicitada de 3 años en Instalación y puesta en servicio de Escaleras Eléctricas, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el [REDACTED] cual, si relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.12 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Arquitecto, este punto esta acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [REDACTED] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.19 puntos de los 0.19 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas por lo cual se le otorgan **0.10 de los 0.10 a obtener.**

h) Profesional solicitado **Coordinador de Control de Calidad**, experiencia mínima solicitada de 3 años en Control y Aseguramiento de Calidad en Obras similares, con la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Profesión requerida Ingeniero Industrial o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el [redacted] el cual, sí relaciona su experiencia laboral, haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada, pero en los FORMATOS CV y FORMATO ROPT, **NO** contiene los periodos en formato día, mes y año, como se solicita en la base quinta numeral 1 de la Convocatoria, de esta manera se hace imposible el cálculo del tiempo de experiencia solicitado, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.12 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Arquitecto, este punto esta acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [redacted] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.19 puntos de los 0.19 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas **por lo cual se le otorgan 0.10 de los 0.10 a obtener.**

i) Profesional solicitado **Jefe de Gestión de Interfaces**, experiencia mínima solicitada de 3 años en obras de instalación de Elevadores y Escaleras Eléctricas, será encargado de la integración de todos los sistemas involucrados, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el Ing. [redacted] el cual, sí relaciona su experiencia laboral, haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada, y sí cumple con el tiempo requerido, **por lo cual se le otorga 0.12 puntos de los 0.12 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Ingeniero Civil, este punto esta acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [redacted] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.19 puntos de los 0.19 puntos a obtener.**

J

6

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de **herramientas por lo cual se le otorgan 0.10 de los 0.10 a obtener.**

j) Profesional solicitado **Jefe de Seguridad e Higiene**, experiencia mínima solicitada de 3 años en implementación de Sistemas de Seguridad e Higiene en Obras de magnitud similar a la Licitada, con la Profesión requerida Ingeniero Industrial, Ingeniero Electromecánico o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project, AutoCAD.

El personal propuesto por la Licitante fue el Ing. [REDACTED], el cual, sí relaciona su experiencia laboral, haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada, pero en los FORMATOS CV y FORMATO ROPT, **NO** contiene los periodos en formato día, mes y año, como se solicita en la base quinta numeral 1 de la Convocatoria, de esta manera se hace imposible el cálculo del tiempo de experiencia solicitado, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.12 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Ing. Civil, este punto está acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número [REDACTED] corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, **a lo cual se le otorgan 0.19 puntos de los 0.19 puntos a obtener.**

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de **herramientas por lo cual se le otorgan 0.10 de los 0.10 a obtener.**

k) Profesional solicitado **Jefe de Integración de Sistemas**, experiencia mínima solicitada de 3 años en integración de Sistemas en Obras de magnitud similar a la Licitada, con la Profesión requerida Ingeniero en Sistemas Computacionales, Licenciado en Informática o Carrera afín, solicitando dominio de herramientas Microsoft Office, MS Project.

El personal propuesto por la Licitante fue el Arq. [REDACTED] el cual, sí relaciona su experiencia laboral haber trabajado en proyectos de la categoría solicitada, pero **NO** acredita el tiempo mínimo requerido, **por lo cual se le otorga 0.00 puntos de los 0.12 a obtener.**

Con relación a la profesión requerida, Si acredita la profesión al ser Arquitecto, este punto esta acreditado por la Licitante al haber integrado copia de la cédula profesional número

SFPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

0477

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

██████████ corroborada en la página de la Secretaría de Educación Pública, a lo cual se le otorgan 0.19 puntos de los 0.19 puntos a obtener.

El profesional técnico acredita mediante manifiesto de decir verdad del dominio de herramientas por lo cual se le otorgan 0.10 de los 0.10 a obtener.

Rubro 2. Capacidad del Licitante**Sub Rubro) Capacidad de los Recursos Económicos y de equipamiento**

Referente a el Subrubro solicitado, el Licitante calcula en su inconformidad con otros valores a los que se solicitan en la FORMA MVPO1, por lo tanto, se presenta de manera detallada los valores obtenidos de los estados financieros 2014 y 2015 entregados por el Licitante, así como la integración de las formulas correctas para obtener los parámetros financieros solicitados.

Ejercicio 2015				Folio
Circulantes		Totales		Una fila por cada empresa
Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	
\$ 38,515,190.00	\$56,036,821.00	\$90,521,691.00	\$56,036,821.00	Gutiérrez de Velazco, S.A. de C.V.(232392)
\$ 990,400.00	\$2,726,973.00	\$1,030,215.00	\$2,726,973.00	EMP Veracruz, S.A. de C.V.(2444-2445)
\$5,020,431.00	\$27,238,865.00	\$63,760,381.00	\$27,238,865.00	Inmobiliaria Vermex, S.A.(2535-2536)
\$16,692,273.00	\$6,011,450.00	\$16,909,321.00	\$6,011,950.00	Cimentaciones GBC, S.A. de C.V.(252520)
\$34,427,415.00	\$19,277,965.00	\$47,979,800.00	\$19,277,965.00	Gándara Bienes de Capital, S.A. C.V.(2474-2475)
\$95,645,709.00	\$111,292,074.00	\$220,201,408.00	\$111,292,574.00	
Monto de la Propuesta Sin I.V.A			20 % del monto de la Propuesta Sin I.V.A	

Nomenclatura:

AC= Activo Circulante

OC= Pasivo Circulante

AT= Activo Total

PT= Pasivo Total



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Formulas:

- A. Capital neto Trabajo (AC-PC) Superior al 20% de la oferta económica
- B. $AC/PC \geq 1.1$ unidades
AT/PT ≥ 2.0 unidades
- C. PT/AT 50%

Ejecución se las ecuaciones:

- A. $AC-PC > 20\%$ de la oferta económica = $(\$95,645,709.00 - \$111,292,074.00) = 15,646,365.00 < \$62,366,278.71$ (no cumple)
- B. $AC/PC \geq 1.1$ unidades = $(\$95,645,709.00 / \$111,292,074.00) = 0.86$ unidades (no cumple)
AT/PT ≥ 2.0 unidades = $(\$220,201,408.00 / \$111,292,574.00) = 1.98$ unidades (no cumple)
- C. $PT/AT \leq 50\% = (\$111,292,574.00 / \$220,201,408.00) = 50.54\% > 50\%$ (no cumple)

Por lo anterior, las causas por las que el Licitante interpone su inconformidad, carecen de sustento, siendo que los datos asentados en el documento motivo de la queja, resultan ser diferentes a los presentados en la Propuesta, siendo también que no presenta las operaciones utilizando los parámetros de Activos Circulantes y Pasivos Circulantes, limitándose a presentar Activos Totales y Pasivos Totales.

II.2.6. SEXTO Y SÉPTIMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SÉPTIMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Manifiesta el inconforme como sexto y séptimo motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

Los motivos de inconformidad que se contestan en conjunto por tener íntima relación, deberán ser determinados infundados e improcedentes, en virtud de que, conforme a lo establecido en los artículos 38, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II del Reglamento de la Ley citada; la convocante, para determinar la solvencia de las propuestas recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Convocatoria y aplicará el mecanismo de puntos o porcentajes, conforme a lo establecido en el 'Método de Evaluación de Propuestas o Porcentajes, FORMA MVP 01' y la 'Matriz Base de Puntos FORMA 01', las cuales se remitieron a esa área de responsabilidades en copias certificadas en el oficio 4.3.003/2017, para los efectos legales a que haya lugar; mismas que contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y sub rubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de los Licitantes y la forma en que debieron acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y sub rubros motivo de evaluación, para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, en el párrafo segundo de la Base Cuarta de la Convocatoria, se establece que el Licitante deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.50 puntos de 50.00 puntos máximos a obtener; lo cual para el caso concreto no acontece a la hoy inconforme, en virtud de haber obtenido solo la cantidad de 24.53 puntos, tal y como se establece en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, EL ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO y en la **FORMA 01.- Matriz de Puntos y Porcentajes**.

En consecuencia, es que la propuesta técnica de la hoy inconforme, al haber obtenido una calificación de 24.53 puntos de los 50.00 puntos máximos posibles a obtener, resultado **NO SER SOLVENTE** técnicamente, de acuerdo a los requisitos establecidos, en los cuales se constituye un mínimo de 37.50 puntos, para ser considerada solvente y proceder a ser evaluada económicamente.

Ahora bien, la hoy inconforme, señala el **error mecanográfico** cometido involuntariamente, en EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO, respecto a los puntos obtenidos tanto por la empresa licitante a la que se le adjudica el contrato 'Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., con 42.96 puntos'; así como de los puntos obtenidos por las licitantes 'Elevadores Schindler, S.A. de C.V., con 20.51 puntos' y 'Watt Tambor, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa GAP Inmobiliaria III, S.A. de C.V., con 34.49 puntos'; contrapuesto con el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO, mediante el cual señala que la empresa licitante a la que se le adjudica el contrato 'Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V., con **42.02 puntos**'; así como de los puntos obtenidos por los licitantes 'Elevadores Schindler, S.A. de C.V., con **19.83 puntos**' y 'Watt Tambor, S.A. de C.V., en participación conjunta con la empresa GAP Inmobiliaria III, S.A. de C.V., con **34.15 puntos**'; **siendo estos últimos los**

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

correctos, ello de conformidad a la **FORMA 01.- Matriz de Puntos y Porcentajes**, la cual se adjunta al presente en copia certificada, para los efectos legales a que haya lugar.

En esa medida, el error en la cita del número de puntos, asentados en 'EL ACTA Y DICTAMEN DE FALLO'; no genera la nulidad de esa actuación, en virtud de que existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como lo es la cita correcta del puntaje respectivo en dichas actuaciones asentado tanto en el 'ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO', como en la **FORMA 01.- Matriz de Puntos y Porcentajes**, misma que se remitió mediante el oficio 4.3.003/207, a esa área de responsabilidades en copia certificada, para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, es que, el inconforme, se deberá estar a lo establecido por el **antepenúltimo párrafo** y anterior a éste, **del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que a la letra señalan lo siguiente:

(Transcribe)

Por tanto, de conformidad al **antepenúltimo párrafo del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, lo procedente es, darle vista al Órgano Interno de Control, lo cual se solicita se efectúe en este mismo acto, para efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices correspondientes para su reposición.

Lo anterior, debe ser así, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin que ello afecte el resultado de la evaluación realizada por la Convocante, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que puedan causar perjuicio a la culminación del procedimiento de Licitación de mérito.

II.2.7 OCTAVO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme como octavo motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que, esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

establece el artículo 31 fracción XXIII y 39 fracción I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, en base a lo ya expuesto en el Quinto Motivo de Inconformidad (numeral II.2.5), en virtud de que el presente motivo de inconformidad, mantiene una relación similar al alcance de la Capacidad de los Recursos Humanos, con el motivo antes citado.

II.2.8. NOVENO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme como noveno motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que establece el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, en base a que la dependencia no declaró como requisito imprescindible para participar, el contar con un capital contable como supone la Inconforme, o que su incumplimiento fuera causa expresa de desechamiento.

Siendo que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación del 9 de septiembre de 2010, Capítulo Segundo de los lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, Disposición Novena, sección II Capacidad del Licitante, inciso b), dispone:

(Transcribe)

Teniendo que, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria a la licitación, el incumplimiento de los parámetros financieros estipulados, no son causa directa para declarar insolvente una propuesta técnica, sino que, estos forman parte de los criterios de evaluación de la Propuesta Técnica, y de la capacidad económica de los licitantes, y por lo tanto su cumplimiento o

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

incumplimiento se ve reflejado en la asignación de puntos. Existiendo el supuesto de, que aun sin acreditar este subrubro, una propuesta puede ser declarada técnicamente solvente.

Por lo anterior, esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que establece el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

II.2.9 DÉCIMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme como Décimo concepto de inconformidad el siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que, esta dependencia de ninguna manera vulnera lo que establece el artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, en base a lo ya expuesto en el Segundo Motivo de Inconformidad (numeral II.2.2), en virtud de que el presente motivo de inconformidad, mantiene una relación similar en alcance de la Capacidad de los Recursos, con el motivo antes citado.

II.2.10 DÉCIMO PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Manifiesta el inconforme como Décimo primer motivo de inconformidad lo siguiente:

(Transcribe)

El motivo de inconformidad que se contesta, deberá ser determinado infundado e improcedente, en virtud de que, de acuerdo a los requisitos contenidos en la Convocatoria, se manifestaron los porcentajes de contenido nacional de los materiales que los licitantes debían acreditar, así como la forma de acreditación mediante la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad de haber considerado lo previamente solicitado, esto de acuerdo al Numeral 7 de la Base Quinta de la convocatoria, misma que se adjunta para pronta referencia.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Si bien, la Forma MVP-01 Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas (por el mecanismo de puntos y porcentajes), en el Numeral 5, manifestaba un porcentaje distinto para el contenido nacional de los materiales, a los establecidos en las bases de licitación, este fue aclarado mediante las respuestas emitidas a los licitantes en la Reanudación de la Primera Junta de Aclaraciones, que se encuentran anexan para pronta referencia, como a continuación se indica:

"Respuestas a preguntas recibidas en la Primer Junta de Aclaraciones y Respuestas a preguntas recibidas en la Reanudación de la Primer Junta de Aclaraciones"

16 de noviembre de 2016

Fecha	No. J.A.	Anexo	No.	Cons.	Referencia	Pregunta / Aclaración	Respuesta
Elevadores OTIS S. de R.L. de C.V.							
16-nov-16	PRIMERA	C	3	28		¿Qué porcentaje como mínimo de integración de material nacional se debe considerar para participar?	Se informa a los licitantes que el porcentaje de contenido nacional deberá de ser de cuando menos el 30% para materiales. Así mismo deberán de integrar el FORMATO CN debidamente requisitado, en su propuesta técnica en el numeral 2. El FORMATO CN se proporciona a los licitantes en la presente Junta de Aclaraciones en formato digital.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de asignarle puntaje por la supuesta discrepancia, siendo que durante los eventos del procedimiento de contratación, se comunicaron a los interesados los requerimientos aplicables, así mismo, la inconforme no presentó el documento referido en la documentación que integró su proposición.

..."

Por su parte las terceras interesadas **Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V.**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el dieciocho de enero del año en curso (fojas 233 a 268 del tomo I de XIV), en uso de su derecho de audiencia concedido mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 59 a 61 del tomo I de XIV), manifestaron, en esencia, lo siguiente:

..."

PRIMERO.- El Fallo y el Anexo 1 se dictaron conforme a derecho, in que violen lo dispuesto en los artículos 31, fracciones XXIII y XXIV, y 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

y Servicios Relacionados con las Mismas, no lo establecido en los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En el presente numeral se contestan conjuntamente, por su relación directa el Primero, Segundo, Quinto y Octavo Motivos de Inconformidad expuestos en el recurso de que nos ocupa.

A. En el recurso de inconformidad se advierte que las Inconformes en su Primer, Segundo, Quinto y Octavo Motivos de Inconformidad se duelen de lo siguiente:

...

B. Los artículo 31, fracciones XXIII y XXIV, y 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que:

(Transcribe)

...

C. Contrario a lo señalado por las ahora Inconformes, en el caso en estudio el fallo (integrado por el Fallo y el Anexo 1, entre otros) si cumple con las disposiciones invocadas en el inciso anterior, por lo que es conforme a derecho.

En efecto, como esa H. Área podrá advertir en el Fallo se estableció en la página 4, una relación de todos los licitantes que participaron en el procedimiento de contratación, señalando el puntaje obtenido por cada uno de los licitantes.

Aunado a lo anterior, en el Fallo se estableció de la página 4 a la 5, una relación de todos los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas por diversos incumplimientos, entre los que se encuentran las ahora Inconformes al establecerse que 'Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V. (...) se desecha su proposición de acuerdo a lo establecido en la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, Apartado B, numeral 1, al no alcanzar en la propuesta técnica el número de puntos mínimos establecidos en la Base Cuarta de la Convocatoria, para que la propuesta económica del Licitante sea objeto de evaluación.', esto con base en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se debe destacar que las ahora inconformes no tienen el derecho de que se le presuma solvente su proposición, debido a que en el Fallo y su Anexo sí se señalaron expresamente



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

diversos incumplimientos a la convocatoria, esto con fundamento en el artículo 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que la autoridad convocante no puede otorgarle puntos a la propuesta técnica de las inconformes, como lo alega la ésta última en el sentido de que no refirió cumplimiento expresó alguno de los rubros en específico, toda vez que sí señaló varios incumplimientos a diversos rubros, son que fuera necesario expresar todos y cada uno de ellos (que por cierto, únicamente fue uno), en virtud de que aun cuando le otorgara los puntos máximos, no obtendría el puntaje mínimo requerido para que la propuesta técnica fuera solvente.

Ahora bien, se tiene que parte del Fallo es el Anexo 1, documento en el cual la convocante llevó a cabo la evaluación técnica del dictamen de fallo, con base en los incumplimientos/observaciones, fundamentos, documentos y afectaciones en la solvencia de todos los Licitantes y, en el cual se observa que la convocante estableció y evaluó todos y cada uno de los rubros en los que existieron incumplimientos y/u observaciones por parte de los licitantes.

En este sentido, la autoridad convocante en las páginas 1 a 3, estableció los incumplimientos/observaciones, fundamentos documentos y afectaciones en la solvencia de la propuesta técnica de las ahora Inconformes Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V. y otras, señalando entre otras cosas lo respectivo a:

- Rubro 2/Capacidad del Licitante/ Subrubro b) Capacidad de los recursos humanos.
- Rubro 2/Capacidad del Licitante/ Subrubro b) Capacidad de los recursos económicos.
- Rubro 3/Experiencia y especialidad/ Subrubro a) Especialidad.
- Rubro 4/Cumplimiento de Contratos/ Subrubro a) Cumplimiento.
- Rubro 5/Contenido Nacional/ Inciso a) Materiales/ Inciso b) Mano de obra.

En relación con lo anterior, el Anexo 1 además de señalar todo lo anterior, estableció los incumplimientos en los que incurrieron las hoy inconformes, en relación con cuál fue la parte de la Convocatoria que se incumplió, estableciendo en que documento obtuvo la información correspondiente y, determinando legalmente los puntos aplicables.

Ahora bien, en la parte del Anexo 1 en comento, la autoridad convocante asignó la puntuación correspondiente a cada uno de los Rubros y subrubros respectivos a la propuesta técnica de las Inconformes, señalando en el apartado de 'Afectación en la Solvencia' lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Afectación en la Solvencia
Obtuvo 4.52 de 7.40 pts.
Obtuvo 0 de 5.60 pts.
Obtuvo 0 de 3.00 pts.
Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.
Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.
Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.

En este sentido, es claro que en el Fallo y en el Anexo 1 sí se incluyó un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, conforme a los rubros subrubros que se debían calificar, establecidos en la convocatoria y, además, se advierte que las Inconformes no obtuvieron el puntaje mínimo para considerar solvente su propuesta técnica, por lo que la convocante no podía evaluarla; todo esto en cumplimiento al artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas, así como al numeral Noveno de los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación.

Además, en la Convocatoria, en la Base Cuarta se dijo que 'La Convocante en la aplicación de este sistema de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos o Porcentajes, podrá por economía procesal, **solo evaluar aquellas propuestas elegibles que, una vez determinada la proposición que económicamente obtenga mayor puntaje y sea solvente técnicamente**, por haber obtenido los puntos mínimos requeridos en la Convocatoria; puedan numéricamente alcanzar o superar el puntaje obtenido por esta, lo cual se indicara en el fallo correspondiente;', por lo que si la propuesta técnica de las Inconformes no es solvente por no obtener los puntos mínimos requeridos (obtuvo 12.02 puntos), la convocante no tiene por qué realizar su evaluación integral por economía procesal; todo esto de conformidad con el décimo párrafo del oficio número UNCP/309/NC/0.-1077/2010, expedido el 8 de diciembre de 2010 por la Secretaría de la Función Pública.

Bajo este orden de ideas, se tiene que es falso lo señalado por las Inconformes, al decir que el Fallo y el Anexo 1 no contienen ningún listado de los componentes del puntaje de cada licitante, referentes a los 5 rubros, 17 subrubros y 18 sub-subrubros establecidos en la Convocatoria, por lo que se estima procedente que esa H. Área declare el recurso que nos ocupa como infundado.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Ahora bien, en relación con lo señalado por las Inconformes en el sentido de que se debió realizar la evaluación conforme a una transcripción literal de la 'Forma 01.- Matriz Base de Puntos y Porcentajes' que forma parte de la Convocatoria, en virtud de que contiene el listado de los rubros, subrubros y sub-subrubros, eso no es necesario y tampoco es una obligación legal pues como se acreditó, en el Anexo 1 se establecieron los rubros y subrubros evaluados, en los que se identificaron los incumplimientos en relación con la parte que no se cumplió de la Convocatoria, así como el puntaje otorgado a cada uno de ellos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que estaba obligada la autoridad convocante a realizar una transcripción de la 'Forma 01.- Matriz Base de Puntos y Porcentajes', tenemos que en la especie sí se realizó dicha transcripción, toda vez que si hacemos una comparación de esta Forma y el Anexo 1, esa H. Área podrá advertir que en relación con la propuesta técnica de las Inconformes, se evaluó en el Anexo 1 lo siguiente (i) Rubro 2 / Capacidad del Licitante / Subrubro b) Capacidad de los recursos humanos; (ii) Rubro 2 / Capacidad del Licitante / Subrubro b) Capacidad de los recursos económicos; (iii) Rubro 3 / Experiencia y especialidad/ Subrubro a) Experiencia; (iv) Rubro 3/Experiencia y especialidad / Subrubro a) Especialidad; (v) Rubro 4 / Cumplimiento de Contratos / Subrubro a) Cumplimiento y; (vi) Rubro 5 / Contenido Nacional / Inciso a) Materiales / Inciso b) Mano de obra, que son los mismos rubros y subrubros establecidos en la 'Forma 01.- Matriz Base de Puntos y Porcentajes' y, estableciéndose los parámetros de puntos correspondientes en ambos documentos.

En este sentido, también es falso lo señalado por las Inconforme al establecer que en el Fallo y en el Anexo 1 no se transcribió lo establecido en la 'Forma 01.- Matriz Base de Puntos y Porcentajes', pues sí se transcribió, pero no es óbice a ello, el hecho de que las Inconformes no hayan obtenido los puntos necesarios para que la autoridad convocante continuare evaluando el total de su proposición, ya que no está obligada de conformidad con la legislación aplicable, la convocatoria a la licitación y a los criterios de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, las Inconformes señalan que en el Fallo y en el Anexo 1 no se señala expresamente el incumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros, y que tampoco se expresan en forma precisa y clara los motivos por los que desechó la propuesta técnica (por que no se establecen las razones, legales, técnicas o económicas, ni los puntos de la convocatoria que se incumplieron), cuestiones que señalan las Inconformes

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

que también **son falsas**, como lo podrá corroborar esa H. Área del análisis que realice a tales documentos (Fallo y Anexo 1).

Lo anterior es así, toda vez que en el Anexo 1, de foja 2 a 3 se advierte que las Inconformes transgredieron la Convocatoria por diversos incumplimientos en los que incurrieron en cuanto a su propuesta técnica, de los que se advierten los siguientes:

...

Todo lo anteriormente expuesto se contiene en el Anexo 1, que es parte integrante del Fallo, por lo que evidentemente la autoridad convocante sí señaló expresamente los incumplimientos de los rubros y subrubros correspondientes a la propuesta técnica de las Inconformes, contrario a lo que está señala en su recurso, y además, se identificó perfectamente cuál fue la parte de la Convocatoria que se incumplió por su parte, por lo que se acredita que los actos impugnados son legales por haberse dictado con base en la legislación aplicable, la Convocatoria y los criterios respectivos de las autoridades administrativas competentes.

Además, tenemos que el Anexo 1 contiene, por un lado, una relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, también se expresan todas las razones legales, técnicas o económicas con base en las cuales se determinó el desechamiento de las proposiciones de los licitantes, como las Inconformes, y por último, claramente se indican los puntos de la convocatoria en los que se incumplió.

Aunado a lo anterior, específicamente en el Fallo la autoridad convocante a foja 4 estableció textualmente que:

(Transcribe)

De lo anterior, se corrobora que en el mismo Fallo se establecen los licitantes que se desecharon sus propuestas, las razones de las mismas y la parte de las Bases de la convocatoria que incumplieron (todo esto en relación con el Anexo 1), por lo que se evidencia que tales actos se expedieron conforme al artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Así, de todo lo expuesto anteriormente tenemos que contrario a lo señalado por las Inconformes, en el Fallo y en el Anexo 1: (i) sí se evaluó expresa y claramente la propuesta técnica de las Inconformes, señalando las razones legales, técnicas y económicas por las cuales no alcanzó el puntaje mínimo requerido para ser solvente, (ii) la evaluación de la propuesta técnica de las Inconformes no fue general, sino específica, refiriéndose a los rubros y subrubros correspondientes y, (iii) sí se relacionan todos los puntos y apartados de la convocatoria que incumplieron las Inconformes en su propuesta técnica.

Por todo lo anterior, al haberse demostrado que los actos impugnados fueron dictados conforme al artículo 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como al numeral Noveno de los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación, se estima procedente que esa H. Área declare infundado el recurso de inconformidad que nos ocupa, de conformidad con el artículo 92, fracción II de la misma Ley.

D. Aunado a lo anterior, el Fallo y el Anexo 1 no violan el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que, por un lado, la autoridad convocante sí señaló específicamente los incumplimientos relacionados con la Capacidad del Licitantes (Rubro 2) y la Capacidad de los recursos humanos (Subrubro) y, por el otro, se tiene que los cálculos referentes a los incumplimientos de la Capacidad del Licitantes (Rubro 2) y la Capacidad de los recursos económicos (Subrubro) no son erróneos, toda vez que prevalece la validez del Fallo y sus anexos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa.

En primer lugar, como esa H. Área podrá advertir la autoridad convocante en el Anexo 1 señaló a foja 2 lo siguiente:

(Transcribe)

De lo anterior se advierte que, de la revisión de la autoridad convocante ésta concluyó que las Inconformes en su oferta técnica no acreditaron la experiencia de su personal profesional, esto derivado de la información de los formatos ROPT y CV presentados por tales empresas, actualizándose incumplimientos a las bases de la convocatoria.

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Lo anterior no puede considerarse una determinación general, toda vez que la autoridad convocante señala específicamente los apartados de las bases de la convocatoria que se incumplieron, y además, especificó que de todos los elementos (experiencia en trabajos similares; competencia, habilidad y escolaridad; y dominio de herramientas) de la capacidad de los recursos humanos, el que no se acreditaba en la especie era la experiencia.

En este sentido, al no ser general la evaluación de la autoridad convocante del Rubro y Subrubro que nos ocupa, toda vez que refiere al incumplimiento específico, así como las partes de las bases de la convocatoria que se dejaron de seguir, es evidente que se cumple con lo establecido en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se estima procedente que el recurso de inconformidad se declare infundado.

Por último, atentamente solicito a esa H. Área que corra traslado a las ahora Terceras de la proposición de las Inconformes, esto para poder verificar los importes de los cálculos que estiman erróneos por parte de la autoridad convocante y, así las Terceras puedan ampliar el presente escrito y demostrar la legalidad de los actos impugnados.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los actos impugnados son válidos hasta en tanto se declare su invalidez por una autoridad administrativo o jurisdiccional, por lo que a la fecha, los cálculos realizados por la convocante en tales actos, son plenamente válidos.

E. Las Inconformes señalan que los actos impugnados contravienen el artículo 31, fracciones XXIII y XXIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, argumento que de sí es inoperante, toda vez que el Fallo y el Anexo 1 no pueden contravenir tal precepto toda vez que regula los requisitos de la convocatoria.

Como se vio en los incisos previos, el artículo 31, fracciones XXIII y XXIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé el contenido de la convocatoria a la licitación pública, por lo que tales requisitos nada tienen que ver con el contenido del Fallo y su Anexo 1, actos que son los impugnados por las Inconformes.

En ese sentido, al no poder existir una violación de los actos impugnados en el procedimiento en que se actúa al precepto legal citado, es evidente que cualquier planteamiento al respecto



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

es inoperante, por lo que se estima procedente que se declare infundado el recurso de inconformidad.

Cabe señalar que, en el supuesto sin conceder de que las Inconformes quisieran combatir la convocatoria por incumplir o inobservar los requisitos establecidos en el artículo 31, fracciones XXIII y XXIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto sería extemporáneo en términos del artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la inconformidad en contra de tal convocatoria se debió haber presentado dentro de los seis días posteriores a los de la última junta de aclaraciones, lo cual no se llevó a cabo.

SEGUNDO.- Los actos impugnados en el recurso de inconformidad que nos ocupa son legales, por lo que no violan lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni tampoco el principio de congruencia de las resoluciones.

En el presente numeral se contestan conjuntamente, por su relación directa, el Tercero y Séptimo Motivos de Inconformidad expuestos en el recurso que nos ocupa.

A. En el recurso de inconformidad se advierte que las inconformes en su Tercer y Séptimo Motivo de Inconformidad se duelen de lo siguiente:

...

B. En primer lugar debemos mencionar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, son supletorias de tal ordenamiento, en lo que corresponda, entre otras, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, los requisitos de la institución de la supletoriedad de las leyes han sido definidos por nuestro H. Poder Judicial de la Federación, al establecer el criterio jurisdiccional siguiente:

(Transcribe)

Una vez expuesto lo anterior, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere a la terminación del procedimiento administrativo, en el que se establece que:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

(Transcribe)

En el artículo citado, se prevé lo que deben contener las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las que se deberán decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y, además, en los procedimientos que se sigan a instancia de parte deberán ser congruentes con las peticiones formuladas.

Ahora bien, en la especie estamos frente a un procedimiento de contratación de licitación pública, mismo que está regulado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que no es procedimiento en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con la terminación de las licitaciones públicas, cabe traer a perspectiva lo establecido en los artículos 27, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dicen:

(Transcribe)

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que:

(Transcribe)

De lo preceptos legales anterior, se que la licitación pública es un procedimiento que está regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, procedimiento tal que concluye con el fallo correspondiente, y que están perfectamente bien definidos sus requisitos.

Una vez expuesto, a continuación se demostrará que en la especie la autoridad convocante no contravino ni dejó de aplicar el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni el principio de congruencia que deben contener los fallos.

C. *En primer lugar esa H. Área debe advertir que el Tercer Motivo de Inconformidad es inoperante, toda vez que las Inconformes aducen que se violó el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no es aplicable en la especie.*



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

En efecto, las Inconformes señalan que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable en la especie de manera supletoria, no obstante esto no existe razón jurídica por la cual tal precepto deba suplir a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Lo anterior es así, toda vez que como se señaló los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, entre otros son:

- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata.
- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria.
- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Destacándose que con la falta de uno de los requisitos señalados no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

Al respecto, como se demostró en el inciso previo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas establece expresa y claramente los requisitos de los fallos con los que se concluyen los procedimientos de contratación de las licitaciones públicas y, por el contrario, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere al contenido de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos regulados en ese ordenamiento, que no son las licitaciones públicas; por lo que evidentemente no se puede actualizar la institución de la supletoriedad.

Aunado a lo anterior, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, regula completamente la licitación pública y su terminación en cuanto al fallo, en la que se establece de manera pormenorizadamente la regulación tanto del procedimiento de contratación, como de su forma de concluir, por lo que no hace falta reglamentación alguna.

Asimismo, en el supuesto sin conceder que se aplicara en la especie el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto contraviene las bases esenciales de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
 Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

licitación pública, toda vez que el fallo con el que concluye no tiene la misma estructura ni naturaleza de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, ni tampoco deben cumplir con los mismos requisitos de ley.

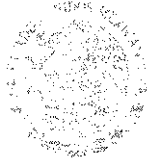
En este sentido, los actos impugnados son legales, toda vez que la autoridad convocante no tiene que aplicar supletoriamente el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que toda la licitación pública (incluyendo su terminación) está regulada en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y su Reglamento, sin que exista falta de reglamentación algún al respecto.

Bajo este orden de ideas, es evidente que el Tercer Motivo de Inconformidad del recurso que nos ocupa es inoperante, toda vez que la autoridad convocante no puede contravenir una disposición que no es aplicable al caso en concreto, por lo que se estima procedente que esa H. Área declare infundado el recurso, de conformidad con el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

D. *Las Inconformes señalan en el recurso que la autoridad convocante en los actos impugnados no resolvió todas sus cuestiones planteadas y, además, que sus determinaciones son incongruentes, toda vez que existen diferencias entre los puntajes de calificación de los licitantes señalados en el Fallo y en el Anexo 1, lo cual es falso, debido a que los puntajes de calificación son congruentes, sin que sea óbice a esto último los errores de tipo mecanográfico en los que incurrió la autoridad convocante, que en nada afectaron la solvencia o no de las proposiciones de los licitantes.*

En efecto, de la revisión que esa H. Área realice al Anexo 1, en particular a lo establecido en la evaluación de las Inconformes Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V. y otras, podrá advertir que la autoridad convocante la calificó otorgándole los puntos siguientes:

Afectación en la Solvencia
Obtuvo 4.52 de 7.40 pts.
Obtuvo 0 de 5.60 pts.
Obtuvo 0 de 3.00 pts.
Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.
Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.
Obtuvo 2.50 de 5.00 pts.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

De la sumatoria realizada a los puntos otorgados por la autoridad convocante a la propuesta técnica de las Inconformes, se advierte que obtuvieron **12.02 puntos**, puntaje que es menor a los 37.50 puntos mínimos, de los 50.00 puntos máximos que se pueden obtener, requeridos para que la oferta técnica sea solvente de conformidad con la Base Cuarta de la convocatoria y el numeral Noveno, fracción I de los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación, por lo que es legal su desechamiento.

Derivado de lo anterior, la autoridad convocante en el mismo apartado del Anexo 1, estableció las Notas 1 y 2, respectivamente, que dicen:

(Transcribe)

Ahora bien, de la simple revisión al Fallo y al Anexo 1, se advierte que el puntaje correcto es el de 12.02 puntos, siendo entonces que la autoridad convocante incurrió en un error mecanográfico, mismo que no puede trascender a la legalidad y validez del Fallo, toda vez que en nada influye en la solvencia técnica o económica de las proposiciones, ni tampoco en su sentido, al estar perfectamente bien identificado cuál es el puntaje correcto.

Asimismo, las Inconformes se duelen de las diferencias que existen respecto de otros licitantes en cuanto a sus puntajes, de los que se advierte que igualmente la autoridad convocante cometió errores mecanográficos intrascendentes, errores tales que tampoco influyen en la solvencia técnica y económica de los licitantes respectivos, por lo que tampoco pueden influir en la legalidad y validez del Fallo y su Anexo 1.

Al respecto, cabe señalar que tales errores son identificables como mecanográficos o 'de dedo', en virtud de que de la revisión que realice esa H. Área a los documentos impugnados, advertirá que los puntajes de calificación de las ofertas están bien determinados, no obstante los errores mecanográficos que se señalan, que se insiste, no son trascendentes.

Cabe traer a perspectiva que, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el H. Poder Judicial de la Federación han establecido en múltiples criterios que los errores mecanográficos de los actos de autoridad no les restan legalidad ni validez, si en tales documentos se advierte la congruencia y lógica de todo lo ahí expuesto y, consecuentemente, no se puede declarar su nulidad.

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Bajo este orden de ideas, al haberse demostrado que los actos impugnados no violan el principio de congruencia, toda vez que los puntos con los que se calificó a las licitantes están perfectamente bien identificados, y los errores mecanográficos en los que incurrió la convocante no son trascendentes, se estima procedente que esa H. Área declare infundado el recurso de inconformidad que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO.- Contrario a lo establecido en el Cuarto Motivo de Inconformidad, el Fallo y el Anexo 1 impugnados son legales, por lo que no violan lo dispuesto en el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, toda vez que en la especie se notificaron tales actos personal y legalmente a las ahora Inconformes.

A. En el recurso de inconformidad se advierte que las Inconformes en su Cuarto Motivo de Inconformidad se duele de lo siguiente:

- Que el Fallo, el Anexo 1 y el Anexo 2 violan el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no aplicarlo.

- Que lo anterior es así, toda vez que no se publicó en el Sistema COMPRANET el Fallo expedido y notificado personalmente el 12 de diciembre de 2016, por lo que se debe declarar la nulidad.

- Que en este sentido, en consecuencia de lo anterior tampoco se ha tenido acceso a la información sobre el procedimiento de contratación que nos ocupa.

B. El artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece lo siguiente:

(Transcribe)

En el artículo citado se establece que las actas de las juntas públicas en las que se dé a conocer el fallo se fijarán en un lugar visible al público en general y, que las mismas se deben publicar en el Sistema Compranet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

En relación con las publicaciones de los actos en Compranet, se debe destacar que el artículo en cita no establece un plazo en específico para que las autoridades convocantes lleven a cabo tal publicación, sino que únicamente deben difundir en ese medio de comunicación electrónico.

Por otro lado, la disposición que nos ocupa establece que las publicaciones de los actos en Compranet son sustitutas de las notificaciones personales correspondientes a los licitantes que no hayan asistido al acto respectivo.

En este sentido, el artículo es claro con las obligaciones de la autoridad convocante y protege a los licitantes, toda vez que la forma principal de dar a conocer los actos a los licitantes es mediante la notificación personal, pero en caso de que los licitantes no asistan a los actos, la autoridad lo publicará en Compranet, sustituyendo tal publicación a la notificación personal correspondiente; por lo que de darse cualquiera de los dos supuestos (notificación personal o vía Compranet) la autoridad actúa conforme a derecho, con base en el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

En relación con lo anterior, en la Base Segunda de la convocatoria, en cumplimiento a la disposición citada, se establece que al finalizar el acto donde se da a conocer el Fallo, se fijará un ejemplar de tal acta en las oficinas de la Convocante ubicadas en la dirección correspondiente, cuestión que también tiene que ver con la transparencia y publicidad del acto.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, a continuación se demostrará que la autoridad convocante actuó conforme a derecho y, que en ningún momento dejó en estado de indefensión a las Inconformes y tampoco se violó el principio de transparencia.

C. En primer lugar, en la especie tenemos que a las Inconformes no se les dejó en estado de indefensión en virtud de que el Fallo, junto con todos sus anexos, se les notificó personalmente y, además, tal acto se fijó en un lugar visible de las oficinas de la convocante.

Lo anterior esa H. Área lo podrá corroborar y confirmar con la manifestación expuesta por las Inconformes en su recurso, que a foja 4 señalaron que:

(Transcribe)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Como podrá advertir esa H. Área, el 12 de diciembre de 2016 la autoridad convocante legalmente notificó de manera personal a las ahora Inconformes el Acta y Dictamen de Fallo (así como sus anexos), misma fecha en la que fue emitido tal acto.

En este sentido, se tiene que en ningún momento se dejó a las Inconformes en estado de indefensión, ni se violó el principio de transparencia, toda vez que la convocante le dio a conocer a las Inconformes el acto del fallo de manera personal, cuestión que incluso ellas mismas aceptan y confirman en su recurso.

Ahora bien, en virtud de que como lo reconocen las Inconformes, se les notificó personalmente el acta del fallo el 12 de diciembre de 2016 y la publicación que se realizó o realice del acta de fallo en Compranet, no sustituirá a la personal, por lo que bajo ninguna perspectiva se viola el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En todo caso la falta de publicación en Compranet es intrascendente en el caso que nos ocupa, pues no afecta en absoluto a las Inconformes.

Por otro lado, como lo podrá verificar esa Área el Fallo y sus anexos se emitieron el 12 de diciembre de 2016, por lo que también se dio la publicidad correspondiente debido a que se colocó un ejemplar en un lugar visible de las oficinas de la autoridad convocante, esto respetando el principio de publicidad y transparencia de los procedimientos, de conformidad con el artículo 39-Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En relación con lo anterior, es intrascendente la fecha en que la autoridad convocante publique los actos en el Sistema de Compranet, toda vez que han sido notificados personalmente a las Inconformes, en específico el Fallo y sus anexos, y además, la ley no establece un plazo fijo para la publicidad de los actos en Compranet, una vez que previamente se hayan dado a conocer personalmente tales actos a los licitantes.

Por otro lado, en relación con el acceso a la información del procedimiento de contratación, tampoco se deja en estado de inseguridad a las Inconformes, toda vez que todo lo que debe ser público se les ha dado a conocer de manera personal y con la publicidad correspondiente en las oficinas de la autoridad convocante.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misas establece que 'En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables', por lo que tampoco



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

las Inconformes son claras en cuanto a qué información no se les ha dado a conocer, debido a que todo (Convocatoria, Actas de Juntas de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, Acta y Dictamen de Fallo, entre otros) lo referente al procedimiento de contratación que nos ocupa se les ha notificado legal y oportunamente, y en este sentido no se les causa perjuicio alguno.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que tengan acceso o no a la información del procedimiento de contratación a través del Sistema de Compranet, toda vez que la misma información se les ha notificado personalmente y, además, se fijó en un lugar visible de las oficinas de la autoridad convocante; destacándose que en virtud de esto, la autoridad convocante no tiene un plazo legal para difundirlas en medios electrónicos.

Bajo este orden de ideas, debido a que toda la información del procedimiento de contratación se le ha notificado personalmente a las Inconformes y, además ha sido publicado en las oficinas de la convocante, se acredita que tanto el Fallo como sus anexos no violan lo dispuesto en el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se estima procedente que es H. Área declare infundado el recurso de inconformidad que nos ocupa, de conformidad con el artículo 92, fracción II del mismo ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- Contrario a lo establecido en el Sexto y Décimo Motivo de Inconformidad, el Fallo y el Anexo 1 impugnados son legales, por lo que no violan lo dispuesto en el artículo 63, fracción II y segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el primero de los argumentos es inoperante e improcedente, debido a que combate de manera extemporánea la convocatoria a la licitación que nos ocupa y, el otro, en será desvirtuado en la ampliación al presente escrito, de la inconformidad proporcionada por esa H. Área.

Aunado a lo anterior, en el presente numeral también se desvirtúa el Noveno Motivo de Inconformidad, toda vez que también es inoperante debido a que combate el capital de trabajo establecido en la convocatoria, cuestión que ha sido consentida por los licitantes.

A. En el recurso de inconformidad se advierte que las Inconformes en su Sexto y Noveno Motivos de Inconformidad se duelen de lo siguiente:



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

...
B. Esa H. Área debe notar que el Sexto Motivo de Inconformidad que ahora se desvirtúa, combate directamente la Convocante, pues establece supuestas ilegalidades de la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES), por lo que es inoperante por improcedente.

Lo anterior es así, toda vez que las Inconformes en su recurso, a foja 21 establecen lo siguiente:

(Transcribe)

Ahora viene, tenemos que la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES) es parte de la convocatoria de conformidad con la Cuarta Base de la misma, que establece que '(...) conforme a lo establecido en el Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos o Porcentajes FORMA MVO 01 (...) que forman parte de esta Convocatoria (...); documentos tales que están consentidos por las partes del procedimiento de licitación en virtud de que no promovieron recurso alguno en su contra.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establece:

(Transcribe)

Del precepto citado, se advierte que los particulares pueden impugnar la convocatoria a la licitación mediante el recurso de inconformidad, en un plazo que va dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Ahora bien, como se dijo en el caso en particular las Inconformes alegan ilegalidades en los actos impugnados en virtud de que la autoridad convocante actuó conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, en específico en la FORMA MVP 01 señalada, cuestiones que han sido consentidas por tales personas en virtud de que no las impugnaron en su momento oportuno, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Así las cosas, las Inconformes ahora no pueden alegar que la autoridad convocante actuó ilegalmente, si la misma autoridad procedió conforme a las bases de la convocatoria, mismas que fueron consentidas por todos los licitantes; pues el momento para impugnarlas ya venció.

Bajo este orden de ideas, la puntuación con la que calificó la autoridad convocante a las proposiciones de los licitantes es legal, toda vez que procedió conforme a lo dispuesto en la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES), como incluso lo afirman las Inconformes.

Por lo anterior, las Inconformes al haber consentido en todos sus términos la convocatoria a la licitación, se estima que el Sexto Motivo de Inconformidad es inoperante, por lo que esa H. Área deberá declarar infundado el recurso de inconformidad que nos ocupa, en los términos del artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C. Suponiendo sin conceder que lo anterior no sea así, atentamente se solicita a esa H. Área que corra traslado a las ahora Terceras de la proposición de las Inconformes, esto para poder verificar la forma en que las Inconformes supuestamente cumplieron la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, a que se refieren en el recurso.

Lo anterior además de estar relacionado con el Sexto Motivo de Inconformidad, también está directamente relacionado con el Décimo Motivo de Inconformidad, esto para que las Terceras tengan oportunidad de desvirtuar todos los argumentos planteados por las Inconformes.

D. En relación con lo señalado por las Inconformes en su Noveno Motivo de Inconformidad, en el sentido de que en la Convocatoria se solicita un capital de trabajo determinado, lo que viola el principio de libre participación, se estima que eso es inoperante, por haber sido consentido por los licitantes.

Lo anterior es así, porque de nueva cuenta las Inconformes vuelven a combatir directamente la convocatoria a la licitación, en lo dispuesto en la Quinta base, numeral 3. que establece lo siguiente:

Expediente INC/O15/2016

Resolución 09/300/0517/2017

(Transcribe)

En esta parte solicito atentamente a esa H. Área que en obvio de innecesarias repeticiones tenga aquí por inserto lo señalado en el inciso B. previo, en el sentido de que las Inconformes debieron haber promovido un recurso en contra de la convocatoria en términos del artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero al no hacerlo, consintieron en todos sus términos la convocatoria a la licitación.

Bajo este orden de ideas, al ser inoperante el Noveno Motivo de Inconformidad, se estima procedente que esa H. Área declare infundado el recurso que nos ocupa de conformidad con el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- El Fallo y el Anexo 1 impugnados son legales, por lo que no violan el principio de congruencia como se señala en el Décimo Primer Motivo de Inconformidad, toda vez que los criterios de adjudicación son correctos, en virtud de que la autoridad convocante se basó en lo establecido tanto en la convocatoria como en las juntas de aclaraciones, cuyos resultados de estas últimas forman parte de la primera.

A. En el recurso de inconformidad se advierte que las Inconformes en su Décimo Primer Motivo de Inconformidad se duele de lo siguiente:

...

B. En la convocatoria, en específico en la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES) se estableció que el grado de contenido nacional en cuanto a la incorporación del equipo de instalación permanente de los trabajos que se licitan es de cuando menos 60% y de la mano de obra local sea mínimo del 50%.

Ahora bien, en las Juntas de Aclaraciones de la licitación, se advierte que una de las cuestiones aclaradas y precisadas es:

(Transcribe)

La determinación señalada en las Juntas de Aclaraciones, adoptó fuerza como parte de la convocatoria, por lo que con base en ello los licitantes debían presentar sus propuestas y la autoridad convocante evaluó las mismas.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

En relación con lo anterior, y como es del conocimiento de esa H. Área, en la Base Segunda de la convocatoria a la licitación, se establece que:

(Transcribe)

Bajo este orden de ideas, es claro que el grado de contenido nacional es de un porcentaje del 30%, esto derivado de las juntas de aclaraciones, por lo que el Fallo y el Anexo 1 son legales, estimándose procedente que esa H. Área declare infundado el recurso de inconformidad que nos ocupa, de conformidad con el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

...

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. De los argumentos expuestos por la inconforme, se advierte que hace valer, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo

- Violación a lo establecido en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, toda vez que, al haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes no se incluye un listado en donde se contengan los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros, subrubros y sub-subrubros. Por el contrario, la convocante solo se limitó a asentar únicamente dos notas.

Segundo motivo

- Violación a lo establecido en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que en el ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, la convocante no señaló expresamente los incumplimientos en los rubros de "Calidad de Obra", "Calidad de Licitante", "Experiencia y Especialidad del Licitante", "Cumplimiento de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Contrato" y "Contenido Nacional", por lo cual, las inconformes debieron recibir los puntos asignados.

Tercer motivo

- Inaplicación del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, es incongruente con lo solicitado y no se resolvieron todas las cuestiones planteadas por los Licitantes. Así mismo, existieron incongruencias con los porcentajes otorgados a las participantes y los realmente asentados en el acta de fallo.

Cuarto motivo

- Violación a lo dispuesto en el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por la falta de publicación del ACTA Y DICTAMEN DE FALLO de doce de diciembre de dos mil dieciséis en CompraNet, lo que les impidió tener acceso a la información para "elaborar e integrar" su escrito de inconformidad.

Quinto motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no expresar en forma precisa, los motivos por los cuales se desechó su propuesta técnica, esto es, las razones legales, técnicas y económicas, señalando de forma genérica incumplimientos en diversos rubros y cometiendo diversos errores en las operaciones aritméticas de su propuesta.

Sexto motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan lo dispuesto en el artículo 63, fracción II y segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el acuerdo por el que se emiten diversos LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

RELACIONADOS CON LAS MISMAS, al no señalar en forma detallada la calificación numérica o de ponderación en cada uno de los rubros, subrubros y sub-subrubros, en especial los concernientes a experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos.

Séptimo motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan el principio de congruencia que debe imperar en todo acto de autoridad, ya que existe diferencia en el porcentaje otorgado por la convocante en uno y otro documento.

Octavo motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIII y 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que no existe congruencia entre los criterios de evaluación propuestos en la convocatoria y la evaluación llevada a cabo en el ANEXO 1 y ACTA Y DICTAMEN DE FALLO. Así mismo, respecto del personal técnico propuesto, la convocante omitió señalar el punto particular que se dejó de cumplir, dejando a las inconformes en un estado de indefensión.

Noveno motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la convocante al solicitar un capital determinado, esto del 20% del valor de la propuesta económica, viola el principio de libre participación.

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Décimo motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan el artículo 63, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, al evaluar en forma errónea los rubros relativos a capacidad del licitante, experiencia y especialidad y cumplimiento de contratos.

Décimo primer motivo

- El ACTA Y DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO, violan el principio de congruencia toda vez que, en dichos documentos se evaluó con un criterio diferente en cuanto al contenido nacional existe una diferencia relacionado con el requisito de contenido nacional, ya que en dichos documentos se evaluó con un porcentaje distinto al propuesto en la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES), inciso 5, contenido nacional.

Ahora bien, por lo que hace al **primer y segundo motivo de inconformidad**, esta Titularidad los considera **infundados**, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 39, fracción II de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que, refieren las inconformes, fue violado por la convocante establece:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

..."



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Como se ve, la fracción en comento es aplicable a aquellos licitantes que sus proposiciones resulten solventes, es decir, aquellas propuestas que, de conformidad con las bases correspondientes, cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria en cuestión.

En el particular, de conformidad con lo establecido en la base **CUARTA** de la convocatoria, en uso de la facultad que le concede la fracción II, artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante estableció que para considerar solventes las propuestas, los licitantes deberían obtener en su propuesta técnica **37.50** de **50.00** puntos posibles, según la distribución del "Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos o Porcentajes FORMA MVP 01" y la "Matriz Base de Puntos FORMA 01" (fojas 429 a 454 del tomo II de XIV); lo contrario, de acuerdo con la base **DECIMO CUARTA** del rubro "**B. Causales de Desechamiento de las Proposiciones Técnicas y Económicas**", traería como consecuencia su desechamiento, lo que es una hipótesis diversa a la prevista en la fracción en comento.

Ahora bien, de la lectura del "ACTA Y DICTAMEN DE FALLO" de doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 115 a 120 del tomo III de XIV), se desprende la calificación que las inconformes obtuvieron en la evaluación técnica, de la siguiente manera:

No.	Nombre del Licitante	Calificación obtenida en la evaluación Técnica
...
2	Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., en participación conjunta con las empresas EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.	<u>24.53 puntos</u>
...

(El subrayado es propio)

Así, en la parte conducente la convocante señaló:

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

"V. ...de conformidad con la Base Décimo Cuarta de las Bases de Licitación, son desechadas las proposiciones de los licitantes siguientes:

...
Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., en participación conjunta con las empresas EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V., se desecha su proposición de acuerdo a lo establecido en la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, Apartado B, numeral 1, al no alcanzar en la propuesta técnica el número mínimo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria, para que la propuesta económica del Licitante sea objeto de evaluación.
..."

(El subrayado es propio)

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la convocante desechó la propuesta de las inconformes, pues los puntos que obtuvo en su propuesta técnica no alcanzaron el mínimo requerido (**37.50** de **50.00** puntos posibles) para pasar al análisis de la propuesta económica, situación conocida, desde el inicio del procedimiento de contratación, por todos los licitantes incluidas las inconformes, pues así fue establecido en las bases de la convocatoria de mérito.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que la convocante no violentó lo dispuesto en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, pues la propuesta de las inconformes simplemente fue desechada y, en ese sentido, en el caso en particular, no era aplicable la fracción en cita; en consecuencia, se declaran **infundados** los motivos de inconformidad en estudio.

En cuanto hace al tercer motivo de inconformidad, esta Titularidad lo considera **parcialmente fundado**, de acuerdo con lo siguiente:

Las inconformes señalan que la convocante dejó de aplicar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues señala que en el "ACTA Y

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

DICTAMEN DE FALLO y el ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DE DICTAMEN DE FALLO", no se resolvieron todas las cuestiones planteadas.

Así, es necesario, primeramente, hacer la precisión que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es supletoria en lo que corresponda, es decir, que dicha supletoriedad solo será procedente aplicarla en el caso de figuras jurídicas similares respecto de las cuales el legislador fue omiso o deficiente al regular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2005156, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, de rubro y textos siguientes:

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

En la especie, el acto impugnado consiste básicamente en el fallo de un procedimiento administrativo de licitación el cual está previsto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 68 de su Reglamento, que a la letra establecen:

"Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"

Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por

Expediente INC/O15/2016

Resolución 09/300/0517/2017

correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las
Mismas**

Artículo 68. Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente.

Los fallos de las licitaciones internacionales bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, el número de licitación, la descripción genérica de las obras o servicios objeto de la licitación, la fecha del fallo, el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como el monto total del contrato adjudicado.

En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y octavo del artículo 39 de la Ley.

Cuando sea notificado el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo y con la autorización de la dependencia o entidad, iniciar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la fecha de firma del contrato..."



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

De lo anterior se colige que los procedimientos de licitación concluyen con la emisión de un fallo, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39 antes citado y que, dependiendo del sentido del mismo, tendrá ciertos requisitos particulares, *verbi gracia*, cuando se deseche una propuesta; cuando sea solvente, o cuando se declare desierta; es decir, se encuentran perfectamente delimitados los requisitos que debe contener el fallo para cada hipótesis; por lo que, en esos casos, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inaplicable, pues los requisitos que debe contener el fallo derivado de un procedimiento de licitación se encuentran determinados en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es de tomar en cuenta que no estamos ante la emisión de una resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo tradicional, en el cual se resuelve un conflicto de intereses de particulares frente al Estado, sino que nos encontramos ante la emisión de un acto administrativo que pone fin a un procedimiento de contratación que reviste características especiales con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según se advierte del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no pueda simplemente dictarse una resolución, sino debe emitirse un fallo que reúna las características establecidas en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues no existe una petición *estricto sensu* que resolver, sino una propuesta de varios participantes o licitantes, donde la unidad administrativa convocante deberá elegir la que ofrezca mejores condiciones al Estado.

En ese sentido es que, de acuerdo al principio de legalidad que rige la materia administrativa, la convocante estaba obligada a realizar la evaluación de las propuestas y a emitir un fallo cumpliendo con las directrices establecidas por la ley de la materia, sin necesidad de acudir a otro ordenamiento jurídico, pues la forma y requisitos que debe contener el fallo se encuentran establecidos, como ya se refirió, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En razón de lo anterior, se considera que no le asiste la razón a las inconformes en los argumentos hasta aquí estudiados, pues en lo que hace a requisitos del fallo, la convocante estaba obligada a observar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Relacionados con las Mismas y su Reglamento, en específico los artículos 39 y 68, respectivamente.

Ahora bien, como parte del motivo de inconformidad en estudio, las inconformes se duelen del contenido de las "notas 1 y 2" insertadas en el "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" (fojas 121 a 143 del tomo III de XIV), parte integrante del expediente de **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, manifestando que no existe congruencia entre el método de evaluación contenido en la "FORMA 01. Matriz Base de Puntos y Porcentajes" (fojas 430 a 433 del tomo II de XIV), notas que son del tenor literal siguiente:

Nota 1: De los 31.00 puntos posibles de obtener en estos rubros y subrubros, obtuvo 12.02.

Nota 2: La propuesta técnica obtuvo una calificación de 24.53 puntos de los 50 posibles, por lo que resulto **NO SER SOLVENTE** técnicamente de acuerdo a los requisitos establecidos, en los cuales se establece un mínimo de 37.50 puntos para ser considerada solvente y proceder a ser evaluada económicamente."

Previo a analizar los argumentos de las inconformes es de señalar los rubros de la propuesta técnica que debían calificarse, de acuerdo con la citada matriz.

Así, se tiene que la calificación a obtener en la propuesta técnica eran **50.00** puntos, los cuales estaban divididos en 5 rubros, de acuerdo con lo siguiente:

1. Calidad en la Obra **18.00** puntos, distribuidos de la siguiente manera:

a) Materiales	2.00
b) Mano de obra	2.00
c) Maquinaria y Equipo de Construcción	2.00
d) Esquema Estructural de los Trabajos de los Técnicos Profesionales	2.00
e) Procedimientos Constructivos de la Ejecución de los Trabajos	2.00
f) Programas	3.00
g) Planeación Integral	2.00
h) Sistemas de Aseguramiento de la Calidad	3.00



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

2. Capacidad del Licitante **14.00** puntos, distribuidos de la siguiente manera:
- | | |
|---|------|
| a) Capacidad de los recursos humanos | 7.40 |
| b) Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento | 5.60 |
| c) Participación de discapacitados | 1.00 |
3. Experiencia y Especialidad del Licitante **10.00** puntos, distribuidos de la siguiente manera:
- | | |
|-------------------------------|------|
| a) Experiencia del Licitante | 5.00 |
| b) Especialidad del Licitante | 5.00 |
4. Cumplimiento de Contratos **5.00** puntos.
5. Contenido Nacional **3.00** puntos, distribuidos de la siguiente manera:
- | | |
|-----------------|------|
| a) Materiales | 1.50 |
| b) Mano de Obra | 1.50 |

Del análisis "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" (fojas 121 a 143 del tomo III de XIV), se advierte que la convocante únicamente evaluó y asentó el motivo del incumplimiento en los siguientes rubros:

2. Capacidad del Licitante, otorgando:
- | | |
|---|------------------|
| a) Capacidad de los recursos humanos | 4.52 |
| b) Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento | 0.00 |
| c) Participación de discapacitados | NO EVALÚO |
3. Experiencia y Especialidad del Licitante, otorgando:
- | | |
|-------------------------------|-------------|
| a) Experiencia del Licitante | 2.50 |
| b) Especialidad del Licitante | 2.50 |
4. Cumplimiento de Contratos, otorgando **2.50** puntos.
5. Contenido Nacional, otorgando:

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

a) Materiales	0.00
b) Mano de Obra	0.00

Lo que efectivamente da una suma de **12.02** puntos, razón por la cual esta autoridad considera que la "Nota 1" es correcta, pues los puntos que obtuvo fueron señalados, así como su incumplimiento.

No obstante, la "Nota 2" no se encuentra debidamente motivada, pues simplemente se señaló que las inconformes obtuvieron **24.53** puntos, es decir, se sumaron **12.51** puntos sin motivarse su origen, lo cual resulta ilegal, ya que efectivamente deja en estado de indefensión a las inconformes.

No es óbice para lo anterior, que la convocante al aplicar la "FORMA 01. Matriz Base de Puntos y Porcentajes" (fojas 132 a 143 del tomo II de XIV), haya asentado una evaluación a los rubros "1. Calidad de la Obra" **11.51**; "2. Capacidad del Licitante" subrubro "Participación de discapacitados" **1.00**; pues no señaló el motivo de esa calificación o el incumplimiento de las inconformes en el rubro de "calidad de la obra" que diera como resultado dicha calificación, así mismo no señaló porque en el "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" (fojas 121 a 143 del tomo III de XIV), no asentó calificación alguna al rubro de "Participación de discapacitados" si es que efectivamente le correspondía **1.00** puntos, como asentó en la citada forma 01. Siendo que, en dicho documento, la convocante se limitó a otorgar una calificación a las inconformes sin expresar las razones legales o técnicas que la llevaron a tomar esa determinación.

En ese sentido, la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los requisitos con los que deben cumplir los fallos emitidos en los procedimientos de licitación, en los casos en que las proposiciones que sean desechadas; texto normativo que a continuación se transcribe:

"Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

..."
(El subrayado es propio)

Es decir que, en el caso de que las propuestas se desechen, las convocantes deberán expresar todas y cada una de las razones por las cuales se desechó dicha propuesta, lo que en el particular no ocurrió, pues como ha quedado demostrado la convocante Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal **NO señaló todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación y no estableció los motivos de incumplimiento en el rubro de "1. Calidad de la Obra"** en el que otorgó a las inconformes **11.51** puntos de los **18.00** posibles, así como, no explicó porque no incluyó en el "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" (fojas 121 a 143 del tomo III de XIV), la calificación otorgada al rubro de "Participación de discapacitados".

De lo anterior se concluye que el "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" (fojas 121 a 143 del tomo III de XIV), en el que señaló que era insolvente la propuesta de las inconformes y, como consecuencia, la desechó, carece de la debida fundamentación y motivación por cuanto hace los rubros señalados en el párrafo anterior, luego, el motivo de inconformidad ha estudio es **parcialmente fundado**.

Respecto al **cuarto motivo de inconformidad** esta Titularidad lo considera **inoperante** por lo siguiente:

Las inconformes se duelen de violación al artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposición que a la letra establece:

"Artículo 39 Bis. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal."

Del artículo anterior, se advierte esencialmente, la obligación de la convocante de hacer del conocimiento de las licitantes el fallo, así como sus anexos, señalando, además, la obligación de ésta de difundir un ejemplar de dicha acta en el sistema CompraNet.

Ahora, esta Titularidad advierte que en el sistema citado visible en la página electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, en el expediente identificado como 1005227, se encuentra el siguiente cronograma de actividades del procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

1	Fecha visita a instalaciones / sitio de realización de los trabajos	En el supuesto de que haya visita a las instalaciones indicar la fecha de la visita	14/11/2016
2	Hora y lugar de visita de instalaciones / sitio de realización de los trabajos	Indicar la hora y el lugar en que se realizará la visita a las instalaciones	10:00 AM
3	Fecha junta de aclaraciones	Fecha para la celebración del acto de junta de aclaraciones	16/11/2016
4	Hora y lugar de junta de aclaraciones	Indicar la hora y el lugar en la cual se realizará la junta de aclaraciones	10:00 AM
5	Fecha del acto de fallo	* Fecha para la celebración del acto de fallo	22/12/2016
6	Hora y lugar del acto de fallo	* Hora y lugar para la celebración del acto de fallo	En el sistema CompraNet



Con lo que se constata que, efectivamente, el acto de fallo y sus anexos no fueron difundidos en el sistema CompraNet en la fecha en que se dictó, es decir, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, sino hasta el veintidós de diciembre siguiente, fecha en que, dicho sea de paso, ya había fenecido el término para interponer el procedimiento de inconformidad por aquellos que así desearan hacerlo.

No obstante, si bien le asiste la razón a las inconformes respecto de la falta de difusión de dicho fallo en CompraNet, ha nada práctico llevaría declarar la nulidad del fallo para el efecto de su correcta difusión, pues las inconformes conocieron en tiempo y forma los actos materia de la inconformidad que se resuelve, tal como ellas mismas lo reconocieron en su escrito inicial de inconformidad, donde, incluso, hicieron manifestaciones respecto del "ACTA Y DICTAMEN DE FALLO" y "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO", lo que, en cualquier caso, subsanaría cualquier vicio en la notificación de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las inconformes aducen que debido a esta falta de notificación en tiempo no pudieron elaborar e integrar su inconformidad, sin embargo, no señalan que documento o información les era necesario y no tuvieron a la vista, así como que aspecto pretendían impugnar.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el doce de enero del año en curso (foja 226 del tomo I de XIV) mediante oficio 09/300/029/2017, les fue notificado el informe circunstanciado rendido por la convocante a través del diverso 4.3.018/2017, fecha en la que se contaba con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

las probanzas ofrecidas por la convocante y las propias inconformes, teniendo, en todo caso, la posibilidad de ampliar su inconformidad dentro del término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual no ocurrió, luego, esta Titularidad no advierte que las inconformes no hayan tenido los elementos suficientes para presentar su inconformidad; consecuentemente, el motivo de inconformidad en comento es **inoperante**, pues su contenido, en particular, es insuficiente para declarar la nulidad del fallo de doce de diciembre de dos mil dieciséis.

A continuación, se analizan conjuntamente los **motivos de inconformidad quinto, sexto y séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero** por guardar íntima relación y estar encaminados a cuestionar la fundamentación y motivación de la calificación otorgada por la convocante en el "ACTA DE FALLO Y DICTAMEN DE FALLO" de doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 115 a 120 del tomo III de XIV), los cuales se consideran **parcialmente fundados** con base en los siguientes argumentos:

Las manifestaciones de las inconformes en los motivos de inconformidad en análisis se sustentan básicamente en el hecho de que la convocante no les dio a conocer en forma expresa las razones técnicas, legales o económicas que sustentaron la calificación que les otorgó en los respectivos rubros y subrubros de la "FORMA 01. Matriz Base de Puntos y Porcentajes" (fojas 132 a 143 del tomo II de XIV), lo cual era su obligación de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, citado con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Dicho motivo de inconformidad resulta procedente, pues según se advierte del "ACTA Y DICTAMEN DE FALLO" y "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO", de doce de diciembre de dos mil dieciséis, la convocante no dio a conocer expresamente todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación y no señaló los motivos de incumplimiento en los todos los rubros que sí evaluó y que más adelante se estudian, tal como lo dispone expresamente el artículo 39, fracción I antes referido.

No es óbice para lo anterior, que el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la ley de la materia, establece la obligación de la convocante de incluir en el expediente de licitación



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

la información utilizada para soportar su determinación; información que fue remitida en copia certificada por el Director de Asuntos Legales de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en nueve carpetas con oficio **4.3.003/2017** de tres de enero del año en curso (foja 72 del tomo I de XIV).

En las relatadas circunstancias, a continuación se procede a revisar la evaluación de los rubros y subrubros asentada en el "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DE FALLO" (fojas 121 a 143 del tomo III de XIV), relacionada con la "FORMA 01. Matriz Base de Puntos y Porcentajes" (fojas 132 a 143 del tomo II de XIV), excluyendo de dicha revisión los rubros "1. Calidad de la Obra", "2. Capacidad del Licitante" subrubro "c) Participación de discapacitados", respecto de los cuales esta autoridad se pronunció al calificar el tercer motivo de inconformidad, mismo que, como se señaló resulto **fundado**.

Así, por lo que hace al rubro "2. Capacidad del Licitante" subrubro "a) Capacidad de los recursos humanos", en las bases de la convocatoria se solicitó el siguiente personal:

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Área de Responsabilidades

 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Cantidad	Personal Profesional	Experiencia Solicitada	Competencia o Habilidad de trabajo	Dominio de Herramientas
1	Superintendente	Experiencia mínima de 8 años en el Suministro, Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Coordinador de Elevadores	Experiencia mínima de 5 años en Instalación y Puesta en servicio de Elevadores	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Coordinador de Escaleras Eléctricas	Experiencia mínima de 5 años en Instalación y Puesta en servicio de Escaleras Eléctricas	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Coordinador de Control de cambios e interfaces	Experiencia mínima de 5 años en Manejo de Control de Cambios e interfaces	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 1	Experiencia mínima de 3 años en Instalación y puesta en servicio de Elevadores	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 2	Experiencia mínima de 3 años en Instalación y puesta en servicio de Escaleras Eléctricas	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas de los Tramos 3 y 5	Experiencia mínima de 3 años en Instalación y puesta en servicio de Escaleras Eléctricas	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Coordinador de Control de Calidad	Experiencia mínima de 5 años en Control y Aseguramiento de Calidad en Obras similares.	Ingeniero Industrial o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Jefe de Gestión de Interfaces	Experiencia mínima de 3 años en obras de instalación de Elevadores y Escaleras Eléctricas, será encargado de la integración de todos los sistemas involucrados.	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico	Microsoft Office MS Project AutoCAD
1	Jefe de Seguridad e Higiene	Experiencia mínima de 3 años en implementación de Sistemas de Seguridad e Higiene en Obras de magnitud similar a la Licitada.	Ingeniero Industrial Ingeniero Electromecánico o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project
1	Jefe de Integración de Sistemas	Experiencia mínima de 3 años en integración de Sistemas en Obras de magnitud similar a la Licitada.	Ingeniero en Sistemas Computacionales Licenciado de Informática o Carrera afín a los trabajos que se Licitan.	Microsoft Office MS Project



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
 Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

De igual manera en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN FORMA 01 FORMA MVP 01" (fojas 427 a 433 del tomo II de XIV), se estableció la siguiente ponderación:

Criterio	Ponderación	Ponderación a otorgar		
		Calificación Máxima (0-100)	Calificación Mínima (0-100)	Ponderación (0-100)
1. Experiencia	35	100	0	35
2. Formación Académica	15	100	0	15
3. Formación de Postgrado	10	100	0	10
4. Experiencia en el área de la Ingeniería	20	100	0	20
5. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
6. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
7. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
8. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
9. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
10. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
11. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
12. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
13. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
14. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
15. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
16. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
17. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
18. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
19. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
20. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
21. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
22. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
23. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
24. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
25. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
26. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
27. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
28. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
29. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
30. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
31. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
32. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
33. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
34. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
35. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
36. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
37. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
38. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
39. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
40. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
41. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
42. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
43. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
44. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
45. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
46. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
47. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
48. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
49. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
50. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
51. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
52. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
53. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
54. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
55. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
56. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
57. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
58. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
59. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
60. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
61. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
62. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
63. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
64. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
65. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
66. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
67. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
68. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
69. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
70. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
71. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
72. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
73. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
74. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
75. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
76. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
77. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
78. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
79. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
80. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
81. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
82. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
83. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
84. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
85. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
86. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
87. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
88. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
89. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
90. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
91. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
92. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
93. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
94. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
95. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
96. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20
97. Experiencia en el área de la Ingeniería de Telecomunicaciones	20	100	0	20
98. Experiencia en el área de la Ingeniería de Software	20	100	0	20
99. Experiencia en el área de la Ingeniería de Sistemas	20	100	0	20
100. Experiencia en el área de la Ingeniería de Redes	20	100	0	20

Ahora, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte, respecto de cada uno de los profesionistas propuestos por las inconformes, lo siguiente:

Superintendente: Ingeniero [REDACTED] De su currículum vitae y anexos (fojas 461 a 474 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** El ingeniero propuesto **NO** relacionó en su currículum alguna obra relacionada con el Suministro, Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas, no obstante que en la convocatoria se solicitó como mínimo ocho (8) años de experiencia, por lo que, fue correcto haberle dado **0.00** puntos de los **0.54** a obtener.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] que los acredita como ingeniero civil, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.80** puntos de los **0.80** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.20** puntos de los **0.20** a obtener.

Coordinador de Elevadores: Ingeniero [REDACTED] ez. De su currículum vitae y anexos (fojas 488 a 502 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** El ingeniero propuesta manifiesta haber trabajado en tres obras, de las cuales solo están relacionadas con la materia de la licitación las siguientes:
2000-2008 "...MANTENIMIENTO DE ASCENSORES Y ESCALERAS. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTO DE ELEVADORES DE LA ZONA NORTE DEL PAÍS". Es decir, **NO** acredita la experiencia solicitada consistente en instalación y puesta en servicios de elevadores.

2014- PRESENTE "...MANTENIMIENTO, **INSTALACIÓN**, MODERNIZACIÓN DE ELEVADORES ELECTRICOS..." Es decir, si bien cubre con la característica de **instalación** **NO** acredita la experiencia mínima solicitada de cinco (5) años, pues solo acredita como máximo 2 (dos) años, considerando que la presentación de las propuestas fue en noviembre de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, fue correcto haberle dado **0.00** puntos de los **0.24** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] los acredita como ingeniero en electrónica, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.44** puntos de los **0.44** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.17** puntos de los **0.17** a obtener.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Coordinador de Escaleras Eléctricas: Ingeniera [REDACTED]. De su currículum vitae y anexos (fojas 503 a 510 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** La ingeniera propuesta manifiesta haber trabajado en tres obras, de las cuales se desprende lo siguiente:

2005-2009 "...TÉCNICO MECÁNICO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ESCALERAS ELÉCTRICAS...". Es decir, **NO** acredita la experiencia solicitada consistente en instalación y puesta en servicios de escaleras eléctricas.

2009-2013 "...COORDINAR LOS TRABAJOS DEL EQUIPO TÉCNICO, ASÍ COMO COORDINAR A LOS SUPERVISORES DE OTRAS ÁREAS COMO INSTALACIÓN, MODERNIZACIÓN Y FALLAS PARA CUMPLIR CON EL CALENDARIO DE TRABAJO." Es decir, si bien señala el rubro **instalación** no señala de que "otras" áreas, por lo que **NO** acredita la experiencia solicitada consistente en instalación y puesta en servicios de escaleras eléctricas.

2013- PRESENTE "...SUPERVISOR DE PROGRAMACIÓN Y **PUESTA EN ESCALERAS ELÉCTRICAS...**" Es decir, si bien cubre con la característica de **puesta en servicio** **NO** acredita la experiencia mínima solicitada de cinco (5) años, pues solo acredita como máximo 3 (tres) años, considerando que la presentación de las propuestas fue en noviembre de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, fue correcto haberle dado **0.00** puntos de los **0.24** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] la acredita como ingeniera mecánica electricista, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.44** puntos de los **0.44** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.17** puntos de los **0.17** a obtener.

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Coordinador de Control de Cambios de interfaces: Ingeniero [REDACTED]

[REDACTED] e su currículum vitae y anexos (fojas 511 a 518 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** El ingeniero propuesto manifiesta haber trabajado en cuatro obras, sin embargo, solo tienen relación con la licitación las siguientes:

2012-2015 "ELEVADORES OTIS S.A. DE C.V. INGENIERO DE PROCESOS. RESPONSABLE DE CONTROLAR LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN Y EL CONTROL DE LOS PROCESOS DE MANUFACTURA E INGENIERÍA RESPONSABLE DE **CONTROLAR LOS CAMBIOS** EN LAS ORDENES DE MAQUINARIA Y DE INSTALAR EL SOFTWARE NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y MAQUINARIA."

2015-2016 "EMP VERACRUZ S.A. DE C.V INGENIERO DE PROCESOS Y CONTROL DE LÍNEA DE CONTROL RESPONSABLE DE CONTROLAR LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN Y EL CONTROL DE MANUFACTURA E INGENIERÍA. RESPONSABLE DE **CONTROLAR LOS CAMBIOS** EN LAS ORDENES DE MAQUINARIA Y DE INSTALAR EL SOFTWARE NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y MAQUINARIA."

Así, se tiene que si bien el personal propuesto refirió tener experiencia en **control de cambios** **NO** acredita la experiencia mínima solicitada de cinco (5) años, pues solo acredita como máximo 4 (cuatro) años, considerando que la presentación de las propuestas fue en noviembre de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, fue correcto haberle dado **0.00** puntos de los **0.24** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** No se agrega copia de la cédula profesional, tal como expresamente se solicitó en la base QUINTA punto 1, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.00** puntos de los **0.44** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** No presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas, tal como expresamente se solicitó en la base QUINTA punto 1, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.00** puntos de los **0.17** a obtener.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 1: Arquitecto [REDACTED] de su currículum vitae y anexos (fojas 569 a 576 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** La convocante señala que el arquitecto propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, pero señala que no acredita el tiempo mínimo requerido, esto es tres (3) años.

No obstante, de la experiencia que señaló el arquitecto de mérito, se advierte que en todos y cada una de las obras en que participó, estuvo más de tres años, por lo que, esta Titularidad considera que fue indebido haberle otorgado **0.00** puntos de los **0.24** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] acredita como ingeniero civil, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.44** puntos de los **0.44** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Se presenta escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas, sin embargo, carece de firma autógrafa, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.00** puntos de los **0.17** a obtener.

Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 2: Ingeniero [REDACTED] de su currículum vitae y anexos (fojas 555 a 568 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** La convocante señala que el arquitecto propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, pero señala que no acredita el tiempo mínimo requerido, esto es tres (3) años.

No obstante, de la experiencia que señaló el arquitecto de mérito, se advierte que en todos y cada una de las obras en que participó, estuvo más de tres años, por lo que, esta Titularidad considera que fue indebido haberle otorgado **0.00** puntos de los **0.12** a obtener.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] e lo acredita como ingeniero civil, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.19** puntos de los **0.19** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.10** puntos de los **0.10** a obtener.

Jefe de Instalación y Puesta en servicio de Elevadores y Escaleras Eléctricas del Tramo 3 y 5: Arquitecto [REDACTED] De su currículum vitae y anexos (fojas 547 a 554 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** La convocante señala que el arquitecto propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, pero señala que no acredita el tiempo mínimo requerido, esto es tres (3) años.

No obstante, de la experiencia que señaló el arquitecto de mérito, se advierte que en todos y cada una de las obras en que participó, estuvo por lo menos tres años, por lo que, esta Titularidad considera que fue indebido haberle otorgado **0.00** puntos de los **0.12** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] acredita como arquitecto, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.19** puntos de los **0.19** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.10** puntos de los **0.10** a obtener.

Coordinador de Control de Calidad: Arquitecto [REDACTED] De su currículum vitae y anexos (fojas 475 a 487 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- **Experiencia.** La convocante señala que el arquitecto propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, pero señala que no acredita el tiempo mínimo requerido, esto es cinco (5) años. Toda vez que, se hace imposible hacer el cálculo dado que no requisito debidamente los formatos CV y ROPT, por lo que, tal como se señaló en la base QUINTA numeral 1, por lo que, fue correcto haberle otorgado **0.00** puntos de los **0.12** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [redacted] que lo acredita como arquitecto, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.19** puntos de los **0.19** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.10** puntos de los **0.10** a obtener.

Jefe de Gestión de Interfaces: Ingeniero [redacted] de su currículum vitae y anexos (fojas 534 a 546 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** La convocante señala que el ingeniero propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, por lo que, fue correcto haberle otorgado **0.12** puntos de los **0.12** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [redacted] que lo acredita como ingeniero civil, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.19** puntos de los **0.19** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.10** puntos de los **0.10** a obtener.

Jefe de Seguridad e Higiene: Ingeniero [redacted]. De su currículum vitae y anexos (fojas 519 a 526 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

Handwritten signature or mark in the bottom left corner.

Handwritten mark or signature in the bottom right corner.

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- **Experiencia.** La convocante señala que el arquitecto propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, pero señala que no acredita el tiempo mínimo requerido, esto es tres (3) años. Toda vez que, se hace imposible hacer el cálculo dado que no requisito debidamente los formatos CV y ROPT, por lo que, tal como se señaló en la base QUINTA numeral 1, por lo que, fue correcto haberle otorgado **0.00** puntos de los **0.12** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] e lo acredita como ingeniero civil, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.19** puntos de los **0.19** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.10** puntos de los **0.10** a obtener.

Jefe de Integración de Sistemas: Arquitecto [REDACTED] e su currículum vitae y anexos (fojas 527 a 533 del tomo V de XIV), se desprende lo siguiente:

- **Experiencia.** La convocante señala que el arquitecto propuesto **SÍ** acredita experiencia laboral en trabajos de la misma categoría, pero señala que no acredita el tiempo mínimo requerido, esto es tres (3) años. Por lo que, fue correcto haberle otorgado **0.00** puntos de los **0.12** a obtener.

- **Competencia, habilidad y escolaridad.** Se agrega copia de la cédula profesional [REDACTED] o acredita como arquitecto, por lo que, fue correcto que se le otorgan **0.19** puntos de los **0.19** a obtener.

- **Dominio de herramientas.** Presentó escrito bajo protesta de decir verdad del dominio de herramientas que se emplearan durante el proceso de la obra a ejecutar, por lo que, fue correcto que se le otorgaran **0.10** puntos de los **0.10** a obtener.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

De lo anterior, se advierte que, la convocante evaluó indebidamente el rubro de experiencia en el personal propuesto para **"JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DEL TRAMO 1"**, **"JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DEL TRAMO 2"** y **"JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DE LOS TRAMOS 3 Y 5"**; ello, pues con los documentos e información que forma parte del expediente en que se actúa, no se justifica la calificación en dichos rubros

Ahora bien, para evaluar el "Rubro 2. Capacidad del Licitante" "Subrubro b) Capacidad de los recursos económicos", en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, se estableció:

"EXPERIENCIA Y CAPACIDAD"

QUINTA...

Se solicitará a los Licitantes la siguiente documentación:

...

3. Declaraciones fiscales, estados financieros dictaminados o no, de los últimos dos ejercicios fiscales, o en el caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones, con el contenido y alcance siguiente:

Los parámetros financieros que el Licitante deberá de cumplir, para demostrar su capacidad de recursos económicos, son los siguientes:

a) Que el capital neto de trabajo (CNT) del Licitante sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar. Se tendrá como suficiente dicho capital neto, cuando el importe del último ejercicio fiscal del activo circulante (AC), menos el pasivo circulante (PC), sea igual o mayor al 20% del valor del importe de su propuesta económica sin Impuesto al Valor Agregado (IVA).

b) Que el Licitante demuestre una suficiente capacidad para pagar sus obligaciones. Se tendrá como suficiente dicha capacidad cuando el importe en el último ejercicio fiscal del

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

AC entre PC, sea igual o mayor a 1.1 unidades y el activo total (AT) entre el pasivo total (PT), sea igual o mayor a 2.0 unidades.

c) Que el Licitante demuestre un aceptable grado en cuanto a su dependencia de endeudamiento, así como en cuanto a la rentabilidad de la empresa. Se tendrá como aceptable dicho grado de endeudamiento y rentabilidad del Licitante, cuando en el importe del último año fiscal del PT entre AT, sea igual o menor 50%.

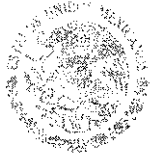
En el caso de proposiciones presentadas en forma conjunta o en grupo, se sumarán los CNT, AC, PC, AT y PT, para calcular los parámetros señalados en los incisos anteriores.

El Licitante para obtener el puntaje otorgado a este sub rubro señalado en la FORMA 01, deberá cuando menos cumplir el parámetro a) y lo solicitado en alguno de los incisos b) o c) anteriormente citados, si no cumple con lo solicitado anteriormente tendrá una calificación de cero (0) en este sub rubro..."

Es decir, que para calificar el rubro en comento era necesario acreditar el capital neto de trabajo, el cual resultaba de realizar una operación aritmética que implicaba el cálculo del activo y el pasivo circulante del último año fiscal (2015); así como, demostrar una suficiente capacidad para pagar sus obligaciones o un aceptable grado de endeudamiento, para lo cual, de igual manera era indispensable la determinación de los pasivos y activos totales, de lo contrario la calificación sería de cero (0) puntos.

De acuerdo con lo dispuesto en las bases, para obtener los puntos en dicho subrubro era indispensable que, por lo menos, el capital neto de trabajo fuera suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, por lo cual, las inconformes estaban obligadas a acreditar, primeramente, el monto de los activos y pasivos **circulantes**.

No obstante, en su escrito de inconformidad las promoventes se limitan a señalar el monto de sus activos y pasivos totales lo cual se solicitaba para efectos de acreditar su capacidad para pagar sus obligaciones o un aceptable grado de endeudamiento, sin precisar los respectivos circulantes, ello perdiendo de vista que antes de cumplir con dichos requisitos era imprescindible acreditar, primero, el capital neto de trabajo.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Así, en el caso particular las inconformes no hicieron mención alguna de los montos de los activos y pasivos circulantes que tomaron en cuenta para llegar a los montos totales que, refirieron, eran verdaderos, mismos que a continuación se señalan:

2015

Razón Social	Activo Total	Pasivo Total
Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V.	\$ 90'521,691.00	\$ 56'036,821.00
EMP Veracruz, S.A. de C.V.	\$ 4'116,653.00	\$ 1'959,152.00
Inmobiliaria Vermex, S.A.	\$ 64'306,023.00	\$ 27'269,777.00
Cimentaciones GBC, S.A. de C.V.	\$ 16'939,321.00	\$ 6'011,450.00
Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.	\$ 47'979,800.00	\$ 19'277,966.00
Acumulados	\$ 223'863,488.00	\$ 110'555,166.00

Máxime que, dichas cifras varían de las señaladas por la convocante en su informe circunstanciado y que exhibió como parte de la evaluación (foja 56 del tomo III de XIV), el cual es el siguiente:

2015

Razón Social	Activo Circulante	Pasivo Circulante	Activo Total	Pasivo Total
Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V.	\$ 38'515,190.00	\$ 56'036,821.00	\$ 90'521,691.00	\$ 56'036,821.00
EMP Veracruz, S.A. de C.V.	\$ 990,400.00	\$ 2'726,973.00	\$ 1'030,215.00	\$ 2'726,973.00
Inmobiliaria Vermex, S.A.	\$ 5,020,431.00	\$ 27,238,865.00	\$ 63'760,381.00	\$ 27'238,865.00
Cimentaciones GBC, S.A. de C.V.	\$ 16,692,273.00	\$ 6'011,450.00	\$ 16'909,321.00	\$ 6'011,950.00
Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.	\$ 34,427,415.00	\$ 19'277,965.00	\$ 47'979,800.00	\$ 19'277,965.00
	\$ 95'645,790.00	\$ 111'292,074.00	\$ 220'201,408.00	\$ 111'292,574.00

Como se ve, existen diferencias importantes entre lo reportado por las inconformes y lo señalado por la convocante, sin embargo, dado que esta autoridad no es perito en la materia de contabilidad y las promoventes no controvertieron los montos de los activos y pasivos circulantes contenidos en el informe circunstanciado, los cuales, se insiste debían acreditar antes de acreditar sus totales, esta Titularidad determina que las morales **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.**, no probaron su dicho, máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, era su obligación acreditar su dicho

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

con prueba idónea, verbigracia una pericial en contabilidad. Razón por la cual, no le asiste la razón a las empresas de mérito respecto a los argumentos hechos valer en contra de la calificación obtenida en dicho rubro.

En ese sentido, es correcto tomar como válidos los datos y cálculos expresados por la convocante y, en consecuencia, son correctos las operaciones aritméticas asentadas en el resumen de evaluación financiera (foja 56 del tomo III de XIV), donde se determinó que las inconformes no cumplieron con la capacidad financiera.

Por lo que hace a la evaluación del "Rubro 3. Experiencia y especialidad", subrubros "a) Experiencia" y "b) Especialidad", así como "Rubro 4. Cumplimiento de Contratos" "Subrubro a) Cumplimiento", en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, se estableció:

"EXPERIENCIA Y CAPACIDAD"

QUINTA.- El Licitante deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante la acreditación de desarrollo en las siguientes categorías:

Categorías de Trabajos Similares	Nomenclatura	Importe Mínimo Acumulado con IVA MDP
Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas de uso continuo.	IMCEE	50.00
Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elementos de uso continuo.	IMCEL	50.00

Definiciones:

IMCEE: Se refiere a contratos de suministro y puesta en operación de Escaleras Eléctricas, incluyendo o no su mantenimiento, contratos de mantenimiento y conservación menor y mayor, ya sea por programación o por falla de los mismos, de manera enunciativa pero no limitativa, en centros y plazas comerciales, edificios inteligentes, **CETRAMS**.



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

IMCEL: Se refiere a contratos de suministro y puesta en operación de Elevadores, incluyendo o no su mantenimiento, contratos de mantenimiento y conservación menor y mayor, ya sea por programación o por falla de los mismos, de manera enunciativa pero no limitativa, en centros y plazas comerciales, edificios inteligentes, **CETRAMS** y de uso habitacional de más de 3 niveles y capacidades mayores a 400 kg.

Se solicitará a los Licitantes la siguiente documentación:

...

2. Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de los contratos de trabajos similares requeridos en la Presente Convocatoria.

Relación de los contratos de trabajos similares a los de la Convocatoria de esta licitación en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica del Licitante en este tipo de obras. Contendrá el nombre o denominación de la contratante; domicilio y teléfono de los responsables de los trabajos; descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según sea el caso.

En el caso de que el Licitante presente Subcontratos para acreditar los sub rubros de Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de Contratos, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los solicitados para los contratos y lo previsto al respecto en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas **FORMA MVP 01**.

Al licitante que presente contratos adjudicados en asociación o participación conjunta, para efectos del cumplimiento del monto mínimo requerido por la Convocante, solo se tomará en cuenta el importe de los trabajos que el Licitante participante en esta licitación se obligó a realizar en dicho contrato adjudicado, debiendo de adjuntar copia del Convenio de Participación Conjunta donde se especifique el porcentaje de participación.

En caso de que, en la Convocatoria se prevea la subcontratación de cualquier persona o de empresas estratificadas como MIPYMES y el Licitante decida subcontratar los trabajos autorizados, deberá acreditar la experiencia de dichas personas o empresas en trabajos similares a los que se hará cargo, presentando la relación de contratos celebrados, con la información a que se refiere este numeral (**FORMATO SM**).

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Para el caso del importe mínimo requerido en cada categoría, este deberá de ser igual o mayor al solicitado en cada una de ellas, para lo cual se realizara la sumatoria de los montos manifestados en la **FORMA ANEXO RCE** para la participación de cada categoría de los contratos presentados, en el caso de no cubrir los montos mínimos requeridos por cada categoría, se considerara como no acreditada y obtendrá una calificación de cero en la evaluación de experiencia y especialidad de la categoría no acreditada.

Los contratos presentados que hayan sido formalizados en el extranjero, deberán de presentarse en copia simple acompañados con el apostillamiento correspondiente, así mismo si el contrato presentado se encuentra en idioma distinto al español (sea de procedencia nacional o extranjero), deberá de presentar adjunta la traducción al idioma español del mismo. En el caso de que ambos casos apliquen deberá de cubrir ambos requisitos.

2.1. Respecto a la **EXPERIENCIA**, deberá acreditar como mínimo un (1) año en cada una de las obras similares establecidas como categorías de trabajos similares para poder ser evaluado.

Se considerará la sumatoria del mayor tiempo ejecutando trabajos similares por cada contrato en los últimos diez (10) años previos a la publicación de la Convocatoria en el Sistema CompraNet, en los que sea comprobable su experiencia, para lo cual se acumularan los periodos de ejecución de cada uno de los contratos presentados por el Licitante. En caso de no cumplir en alguna de las categorías **NO SERÁ EVALUADO**, y obtendrá una calificación de **CERO** en el sub rubro **EXPERIENCIA**.

La otorgación de puntos estará sujeto a los años de experiencia que acredite cada Licitante, y que estará especificada en la **FORMA 01**. Los contratos que considerara la Convocante para acreditar la **EXPERIENCIA**, serán los que se encuentren debidamente formalizados.

2.2. Respecto a la **ESPECIALIDAD**, se deberá acreditar como mínimo dos (2) contratos, de cada una de las obras similares establecidas como categorías de trabajos similares para poder ser evaluado.

Se considerará el mayor número de contratos de trabajos similares ejecutados en los últimos diez (10) años previos a la publicación de la Convocatoria en el Sistema CompraNet, en los



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

que sea comprobable su especialidad, para lo cual se acumularan los contratos presentados por el Licitante. En caso de no cumplir en alguna de las categorías **NO SERÁ EVALUADO**, y obtendrá una calificación de **CERO** en el sub rubro **ESPECIALIDAD**.

La otorgación de puntos estará sujeto al número de contratos que acredite cada Licitante, y que estará especificada en **FORMA 01**. Los contratos que considerara la Convocante para acreditar la **ESPECIALIDAD**, serán los que se encuentren debidamente formalizados.

2.3. Respecto al **CUMPLIMIENTO** de contratos el Licitante deberá anexar en el **FORMATO RCC** la relación de contratos, con copia simple de cualquiera de los siguientes documentos:

- Oficio de Cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato.
- Oficio de Aceptación de Fianza de vicios ocultos debidamente requisitado y formalizado.
- Acta de entrega-recepción.
- Acta de finiquito y/o extinción de derechos y obligaciones.

Mismos que deberán de corresponder con los presentados en los apartados **2.1 Experiencia** y **2.2 Especialidad**.

..."

De igual forma, en la junta de aclaraciones de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 8 a 12 del tomo II de XIV), se modificó el monto mínimo acumulado sin I.V.A., de 50.00 MDP a solo 20.00 MDP.

En ese sentido, para acreditar la experiencia y especialidad, era indispensable demostrar un año y el cumplimiento de dos contratos, respectivamente, siempre y cuando fueran de la categoría solicitada. Para lo cual, en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN FORMA 01 FORMA MVP 01" (fojas 427 a 433 del tomo II de XIV), se estableció que en cada rubro se obtendrían **5.00** puntos, divididos en **2.50** para la categoría "Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas" y **2.50** para la categoría "Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores Eléctricos".

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Ahora bien, del análisis del "ANEXO 1, EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DICTAMEN DEL FALLO", se advierte que la convocante, en ambos rubros, motivó la calificación otorgada a las licitantes de la siguiente manera:

"Rubro 3. Experiencia y especialidad

Subrubro a) Experiencia

Los documentos presentados por el licitantes (sic) no acreditan la categoría:

2. Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas.

Puesto que no se encuentran debidamente formalizados."

"Rubro 3. Experiencia y especialidad

Subrubro b) Especialidad

Los documentos presentados por el licitantes (sic) no acreditan la categoría:

2. Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas.

Puesto que no se encuentran debidamente formalizados."

Es decir que los **2.50** puntos otorgados a cada uno de los rubros, se debieron a la calificación obtenida únicamente por el cumplimiento del requisito en la categoría "Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Elevadores Eléctricos", por lo que, esta Titularidad se limitará a calificar la evaluación de la categoría "Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas".

Así, del análisis al "RESUMEN INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN DE CONTRATOS" (fojas 69 a 73 del tomo III de XIV), se advierte que en el rubro de "Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas" las inconformes acreditaron **3.18** años y **8** contratos, sin embargo, **no cumple con el requisito de monto mínimo**, pues éste solo alcanzó \$5, 485,950.08 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos 08/100 M.N.) de los veinte (20) millones solicitados en las bases y junta de aclaraciones.

Lo anterior, pues, como se asentó en el resumen de mérito y la documentación presentada por la inconforme en su propuesta técnica, se tienen reflejados los siguientes montos:



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- Contrato celebrado con Administración del Condominio El Dorado, A.C., de seis de enero de dos mil dieciséis, por un monto sin I.V.A. de **\$138,446.00.**
- Contrato celebrado con Enrique Reyes, S.C., de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por un monto sin I.V.A. de **\$10,092.00.**
- Contrato celebrado con Operant Querétaro, S.A. de C.V., de uno de agosto de dos mil dieciséis, por un importe sin I.V.A. de **\$188,964.00.**
- Contrato celebrado con Sistema de Tren Eléctrico Urbano, de trece de febrero de dos mil quince, por un importe sin I.V.A. de **\$4, 893,248.08.**
- Contrato celebrado con Operant Querétaro, S.A. de C.V., de uno de agosto de dos mil dieciséis, por un importe sin I.V.A. de **\$180,960.00.**
- Contrato celebrado con Adconam, S.A. de C.V., de quince de noviembre de dos mil dieciséis, por un importe sin I.V.A. de **\$27,840.00.**
- Contrato celebrado con Adconam, S.A. de C.V., de quince de noviembre de dos mil dieciséis, por un importe sin I.V.A. de **\$7,540.00.**
- Contrato celebrado con Hotel Alameda, S.A. de C.V., de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por un importe sin I.V.A. de **\$38,860.00.**
- Total de monto **\$5,485,950.08 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos 08/100 M.N.).**

En ese sentido, de acuerdo con lo asentado en las propias bases, en donde se estableció que en caso de no acreditar el monto mínimo requerido se obtendría una calificación de cero (0), es que esta autoridad considera que fue correcta la evaluación de la convocante en el rubro "Rubro 3. Experiencia y especialidad", subrubros "a) Experiencia" y "b) Especialidad", pues las inconformes no acreditaron el monto mínimo solicitado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

De igual manera, por lo que hace al "Rubro 4. Cumplimiento de Contratos" "Subrubro a) Cumplimiento", toda vez que, los contratos con los que acreditó la experiencia y especialidad, son los mismos de acuerdo con el numeral 2.3 de la base QUINTA, es que tampoco acreditó la categoría "Suministro, Instalación o Mantenimiento o Conservación de Escaleras Eléctricas", por lo que, también fue correcta la evaluación de la convocante, en donde se le otorgaron solamente **2.50** puntos.

Aunado a lo anterior, cabe hacer de notar, que las inconformes en su escrito de inconformidad no hicieron mención alguna tendiente a demostrar el monto, incluso fueron omisas en controvertir lo declarado por la convocante en el informe circunstanciado, ya que en ningún momento se refirieron a los montos asentados por la convocante en el "RESUMEN INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN DE CONTRATOS" (fojas 69 a 73 del tomo III de XIV), lo cual pudieron hacer desde el momento en que fue agregado al expediente mediante acuerdo de once de enero del año en curso (foja 222 y 223 del tomo I de XIV).

Por último, respecto al "Rubro 5. Contenido Nacional" "inciso a) Materiales" "inciso b) Mano de obra", en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, se estableció:

"EXPERIENCIA Y CAPACIDAD"

QUINTA...

Se solicitará a los Licitantes la siguiente documentación:

...

7. Contenido nacional de los materiales y mano de obra.

El licitante deberá de considerar para la integración de su proposición, que cuando menos el 30% de los materiales a utilizar serán de origen nacional, así mismo, que la utilización de la mano de obra a utilizar será mínimo del 30%, para lo cual deberá presentar un escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad haber considerado este requisito.

..."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Así mismo, en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS" (fojas 435 a 454 del tomo II de XIV), se asentó lo siguiente:

"7. Se otorgará a **EL LICITANTE**, el puntaje indicado en la **FORMA 01**, que compruebe que los materiales, maquinaria y equipo nacional a utilizar y el porcentaje que representa con respecto del valor de los trabajos a ejecutarse sea como mínimo del 60% y que la mano de obra local a utilizar se como mínimo del 50%.

EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la **FORMA 01**, **EL LICITANTE** que no cumpla en su totalidad este requisito obtendrá cero (0) puntos..."

Es decir que, existía una diferencia entre el mínimo de contenido nacional exigido en las bases y en el método de evaluación propuesto, por lo que, al efecto en la junta de aclaraciones de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (foja 18 del tomo II de XIV), a pregunta expresa, se hizo la siguiente aclaración:

Consecutivo	Pregunta/Aclaración	Respuesta
28	¿Qué porcentaje como mínimo de integración de material nacional se debe considerar para participar?	Se informa a los licitantes que el porcentaje de contenido nacional deberá ser de cuando menos el 30% para materiales. Así mismo deberán de integrar el FORMATO CN debidamente requisitado en su Propuesta Técnica, en el numeral 2. EL FORMATO CN se proporciona a los licitantes en la presente Junta de Aclaraciones en formato digital.

Cabe mencionar que ha dicho acto asistió Magda Paredes Gutiérrez, representante de la empresa **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V.**, quien firmó el acto de aclaraciones correspondiente (foja 11 del tomo II de XIV), mismo en que se dio a conocer la aclaración del porcentaje solicitado y se les proporcionó en ese acto el **FORMATO CN** con el que debían cumplir dicho requisito de contenido nacional.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

De ahí que no sean procedentes los argumentos de las inconformes, pues si bien había una diferencia entre el porcentaje solicitado en las bases y el método de evaluación que eran parte de las mismas, se hizo la aclaración correspondiente e inclusive, presuntamente se les entregó el formato que debían requisitar y presentar para cumplir con ese requisito.

No obstante, las inconformes simplemente no presentaron escrito alguno, es decir, no acreditaron ni uno ni otro de los porcentajes solicitados. Inclusive y, de ser el caso, de haber entendido mal y, en consecuencia, hubieran entregado su formato acreditando el 60% y 50% respectivamente, se hubieran hecho acreedores de la puntuación máxima, ya que el mínimo exigido estaba por debajo de esos porcentajes.

Situación que las inconformes reconocen expresamente al señalar que esa circunstancia "impidió a nuestras representadas incluir escrito sobre el cumplimiento del contenido nacional", pues no señalaron expresamente, ni probaron, el impedimento para cumplir en tiempo y forma con dicho requisito de contenido nacional, por lo que, fue correcta la calificación otorgada en el "Rubro 5. Contenido Nacional" "inciso a) Materiales" "inciso b) Mano de obra", es decir, **ceros (0)** puntos.

De lo antes expuesto, se advierte que la convocante no fundó y motivó correctamente en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en específico en los rubros "1. Calidad en la Obra", "2. Capacidad del Licitante" subrubros "a) Capacidad de los recursos humanos" experiencia del personal propuesto para **"JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DEL TRAMO 1"**, **"JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DEL TRAMO 2"** y **"JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DE LOS TRAMOS 3 Y 5"**, así como "c) Participación de discapacitados"

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, se declara **fundada** la presente la inconformidad, para el único efecto de que la convocante, funde y motive los puntajes obtenidos por las inconformes en los rubros citados en el párrafo que



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

antecede dichos rubros, subsistiendo el fallo en la parte que no es materia de la presente resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las inconformes **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.** en su escrito de inconformidad; así como, en la documentación remitida por la autoridad convocante **Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, a través del oficio **4.3.003/2017** de tres de enero del año en curso, documentación que forma parte del expediente del procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016**, por lo que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, y 89, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete se tuvo por presentadas al presente procedimiento a las terceras interesadas **Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V.**, no obstante, el estudio de sus argumentos no variaría el sentido del presente fallo, pues se ha determinado lo correspondiente en cuanto la evaluación impugnada por las inconformes, lo cual no afecta la validez del fallo en el que resultaron adjudicadas.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. En auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 426 del tomo I de XIV), se tuvieron por rendidos los alegatos de las partes, mismos que a efecto de evitar transcripciones estériles se tienen aquí por reproducidos. En ese sentido, y una vez analizados los escritos correspondientes se estima que los mismos están estrechamente relacionados con los motivos de inconformidad planteados por **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A.**

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V., por lo que, se tomaron en cuenta al emitir la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Consecuencias de la resolución. Del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la empresa inconforme, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, con fundamento en los numerales 92, fracción V y 93, del mismo ordenamiento legal; 3, fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, **se decreta la nulidad del fallo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016, debiéndose reponerse en un plazo no mayor de seis días hábiles, observando las siguientes directrices:**

- a) La convocante deberá **reponer el fallo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000988-E26-2016, solo para el efecto de fundar y motivar dicho acto conforme a derecho, exponiendo a las inconformes Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V., los motivos, causas y razones particulares por las que fue desechada su propuesta, específicamente por lo que hace a los rubros "1. Calidad en la Obra", "2. Capacidad del Licitante" subrubros "a) Capacidad de los recursos humanos" experiencia del personal propuesto para "JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DEL TRAMO 1", "JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DEL TRAMO 2" y "JEFE DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE ELEVADORES Y ESCALERAS ELÉCTRICAS DE LOS TRAMOS 3 Y 5", así como "c) Participación de discapacitados", en el entendido que el resto del citado fallo debe quedar intocado, subsistente y firme en todos sus términos por lo que hace a los demás licitantes.**



Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

- b) La convocante deberá notificar a las inconformes todas las acciones tendentes a cumplir con las directrices que se fijan en la presente resolución.
- c) De conformidad con el artículo 93 de la ley de la materia, la convocante **deberá acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas bajo su más estricta responsabilidad, sobre el particular.**

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se declara **fundada** la inconformidad promovida por **Gutiérrez de Velasco, S.A. de C.V., EMP Veracruz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Vermex, S.A., Cimentaciones GBC, S.A. de C.V. y Gándara Bienes de Capital, S.A. de C.V.**
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del fallo de doce de diciembre de dos mil dieciséis**, para los efectos de reponerlo atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos **OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.
- TERCERO.** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas bajo su más estricta responsabilidad, sobre el particular.**
- CUARTO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por las inconformes como por las terceras interesadas, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente INC/015/2016

Resolución 09/300/0517/2017

de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las inconformes y terceras interesadas, en términos de lo dispuesto en el numeral 87, fracción I, inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, según lo previsto en el numeral 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SMO/11/17